

AUTO
(13 de abril de 2026)

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante escrito identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-007330** del 23 de febrero de 2026, el ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ** presentó solicitud de control preventivo de legalidad respecto de la eventual inscripción del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** como candidato a la Alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, dentro del proceso electoral atípico en curso.

De conformidad con lo expuesto en el escrito allegado, el solicitante sustenta su petición en los siguientes elementos fácticos relevantes:

i) Que mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2026, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad electoral, se declaró la nulidad de la elección del ciudadano Micher Pérez Fuentes como alcalde del municipio de Fonseca para el período 2024–2027, providencia que quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026.

ii) Que, no obstante la nulidad del acto de elección, el referido ciudadano ejerció materialmente las funciones propias del cargo de alcalde, incluyendo dirección política y administrativa, ordenación del gasto, expedición de actos administrativos, representación legal del ente territorial y ejercicio de autoridad sobre el orden público, hasta el 12 de febrero de 2026.

iii) Que dicho ejercicio, según se afirma, constituye un supuesto de ejercicio real y efectivo de autoridad pública en el municipio, con independencia de la validez formal del título jurídico que lo habilitó.

2. Que, mediante reparto efectuado el 24 de febrero de 2026, conforme consta en el Acta No. 28, correspondió a este despacho sustanciador el conocimiento de la presente actuación administrativa de revocatoria de inscripción, identificada con el radicado No. CNE-E-DG-2026-007330.

3. Que, mediante el Decreto No. 082 del 3 de marzo de 2026, el gobernador (E) de La Guajira convocó la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca para el 3 de mayo de 2026.

4. Que, mediante Resolución No. 2368 del 03 de marzo de 2026, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca - La Guajira, que se realizará el 3 de mayo de 2026, estableciendo las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para la nueva elección.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

5. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-012501** del 25 de marzo de 2026, el señor **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La Guajira**, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**, en los siguientes términos:

“(…) II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

1. El 29 de octubre de 2023, se llevó a cabo la jornada electoral para escoger gobernadores, alcaldes, diputados y concejales para el período constitucional 2024-2027, pero en el municipio de Fonseca, se presentaron hechos que alteraron el orden público por la intervención de manifestantes que irrumpieron con violencia, en los puestos de votación denominados María Inmaculada, Calixto Maestre y, el del Corregimiento de Conejo, lo que ocasionó la destrucción o abandono de parte del material electoral que, por tal circunstancia, no fue escrutado.

2. En una primera instancia, los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal no lograron acuerdo y dejaron de pronunciarse sobre las solicitudes y reclamaciones presentadas por candidatos y apoderados, desacuerdo que fue resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental a través de la resolución N° 007 del 10 de noviembre de 2023 que se abstuvo de declarar la elección de alcalde y concejales al considerar que 41 mesas resultaron comprometidas por las alteraciones de orden público afectando el sufragio de más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

3. Con base en la decisión de la Comisión Escrutadora Departamental, la Gobernación de la Guajira expidió la resolución 208 de 2023 señalando el 17 de diciembre de 2023 como fecha para la realización de la nueva jornada electoral, en la que resultó elegido MICHER PÉREZ FUENTES como alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira para el período constitucional 2024-2027.

4. El acto administrativo anterior fue declarado “nulo” por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de enero de 2026. Decisión que quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026.

5. En cumplimiento de la decisión anterior, el Gobernador de la Guajira expidió el decreto 054 del 16 de febrero 2026 declarando la “FALTA ABSOLUTA del cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA por haberse declarado la nulidad de su elección” y encargó temporalmente al señor MISAEEL ARTURO VELÁSQUEZ GRANADILLO Secretario de Gobierno Departamental de las funciones del Despacho de alcalde de este municipio mientras se designa a la persona de la terna que remita el partido Alianza Social Independiente -ASI-.

8. Una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitó la inscripción de candidatos, el señor MICHER PÉREZ FUENTES se inscribió como candidato a la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira para el período atípico que culmina el 31 de diciembre de 2027, avalado por el Partido Alianza Social Independiente -ASI-.

(…)

IV. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INHABILIDAD EN CABEZA DEL SEÑOR MICHER PÉREZ FUENTES. PLENA PRUEBA.

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia, en el presente caso encontramos demostrados plenamente los siguientes presupuestos:

- La calidad de empleado público del ciudadano Micher Pérez Fuentes no admite discusión (art. 123 CP). Es incuestionable que ejerció como alcalde del municipio de Fonseca La Guajira.*

- Con relación al segundo presupuesto, también se demuestra, plenamente, que 12*

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

meses antes de la elección que se llevará a cabo el 3 de mayo de 2026, Micher Pérez Fuentes ejercía el cargo de alcalde del municipio de Fonseca, de ello da cuenta la sentencia que hace apenas dos meses (22 de enero de 2026 radicado N° 44001 - 23 - 40 - 000 - 2024 - 00040 - 01, acumulado con los radicados 2024 - 00074, 2024 - 00048 - 00 y 2024 - 00047 - 00) dictó el Consejo de Estado, de la cual se aporta copia con el presente escrito.

Además, mediante decreto 0054 del 16 de febrero de 2026 el señor Gobernador de la Guajira declaró la falta absoluta del cargo de alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, lo que demuestra que la calidad de empleado público (alcalde) de Micher Pérez Fuentes lo ejerció apenas 4 meses antes de que el 3 de mayo de 2026 se realice la elección.

- Las funciones como alcalde del señor Micher Pérez Fuentes implican, de suyo, el ejercicio de autoridad civil y administrativa. Incluso son inherentes al cargo, en los términos de los artículos 188 y 189 de la ley 136 de 1990.

El alcalde ejerce autoridad política, civil y administrativa como jefe del municipio. Esta autoridad implica el poder de dirección, mando e imposición sobre la administración municipal, incluyendo la celebración de contratos, ordenación de gastos, y el nombramiento de funcionarios.

(...) Pero no solo el cargo de alcalde implica el ejercicio de autoridad política, civil o administrativa, sino que en el caso de Micher Pérez Fuentes las desempeñó 12 meses antes de que se realicen las elecciones atípicas en el municipio de Fonseca, La Guajira el 3 de mayo de 2026. Y este requisito se demuestra verificando en la página del SECOP con el siguiente enlace:

<https://colombialicita.com/search?departamentoA=La+Guajira&municipioA=Fonseca&fecha=2025%2F11%2F30+-+2025%2F12%2F01&detected=&cuantia qt=&cuantia lt=&proceso=&s=se>.

Aquí algunos ejemplos:

1. Contrato CPS-314-2025. "Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades asistenciales en la alcaldía municipal de Fonseca, La Guajira". 1° de diciembre de 2025.

2. Contrato CPS-157-2026. Contratación directa. "Prestación de servicios profesionales para el enlace de discapacidad mujer y género en el marco del proyecto servicio de atención integral a la población en condición de discapacidad en el municipio de Fonseca – La Guajira". 30 de enero de 2026.

(...)

V. EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES QUE SE HA GENERADO FRENTE A LOS EFECTOS EX TUNC Y EX NUNC DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD ELECTORAL. PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La inscripción del señor Micher Pérez Fuentes como candidato a la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, pese a haber ejercido 12 meses antes el mismo cargo, está precedido de una interpretación que atenta contra los pilares fundamentales de nuestra democracia.

Se ha pretendido imponer como criterio, que la Sección Quinta del Consejo al modular los efectos ex tunc de la sentencia de nulidad del acto electoral, ha habilitado a quienes previamente se desempeñaron como alcaldes a inscribir su candidatura en elecciones atípicas siguientes, lo cual no solo no corresponde con la posición de esa Honorable Corporación, sino que rompería las bases del proceso electoral, creando un antecedente vergonzoso.

El origen reciente que algunos enarbolan como fundamento para respaldar la inscripción

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

de candidatos inhabilitados lo encontramos en el auto proferido por la Sección Quinta el 24 de julio de 2025, dentro del radicado 68001-23-33-000-2025-00264-01 con ponencia del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, en el cual se resolvió la apelación del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 11 de junio de 2025 que había decretado la suspensión provisional del acto de elección del señor Elkin Alfonso Reyes Plata como alcalde del municipio de Oiba, Santander.

En esta providencia, si bien es cierto que la Sección Quinta del Consejo de Estado revocó la suspensión provisional del acto de elección, también fue clara al señalar que la decisión sobre los efectos extunc o nunc de la sentencia debía adoptarse en la sentencia y no en esta etapa del proceso, es decir, no en el auto que resuelve la medida cautelar.

La anterior decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado no constituye precedente y está siendo sacada de contexto, no respalda jurídicamente la tesis de habilitación del candidato Micher Pérez Fuentes, pues hay que separar con rigor dos planos distintos: (i) el estándar de la medida cautelar y (ii) el juicio de legalidad en la sentencia.

El auto proferido por la Sección Quinta dentro del proceso de nulidad electoral contra el alcalde de Oiba, Santander, no comporta un reconocimiento de la inexistencia de la inhabilidad ni una habilitación del candidato, sino una decisión de carácter estrictamente cautelar, adoptada bajo un estándar probatorio y argumentativo distinto al que rige el fallo de mérito. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional exige la acreditación manifiesta de la violación alegada, sin que su negativa o revocatoria implique prejuzgamiento alguno sobre la legalidad del acto acusado.

En consecuencia, no es jurídicamente admisible extrapolar una decisión procesal provisional para desvirtuar la aplicación de una inhabilidad de naturaleza objetiva, como la prevista en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, cuya configuración depende exclusivamente de la verificación de sus supuestos fácticos y no del momento procesal en que se analice.

Pues bien, el artículo 288 del CPACA prevé cuales son las consecuencias de la anulación de los actos de contenido electoral, en el que se destacan, entre otros, el previsto en el numeral 3º según el cual, “ En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 12 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia”

Entonces, como la ley no señala otros efectos distintos a los anteriores, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de darle alcances hacia atrás o hacia el futuro, lo que se conoce como efectos ex tunc o efectos ex nunc. Y aunque en materia electoral ha sostenido que los efectos de la anulación del acto puede tener efectos ex tunc, ha precisado que existen situaciones jurídicas que no pueden desconocerse, pues una cosa es la anulación del acto electoral y otra la supervivencia de situaciones concretas que tienen incidencia en el derecho.

En ese sentido, y en sentencia del 21 de julio de 2021, dentro del radicado 44001-23-40-000- 2019- 00175-02 la Sección Quinta del Consejo de Estado es clara cuando reclama por la vigencia de situaciones jurídicas consolidadas, a pesar de que el acto administrativo anulado tenga efectos extunc. Veamos:

“Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (‘desde entonces’), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.

“En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que “la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado (...).”

Existe entonces un límite material de los efectos ex tunc de la nulidad electoral, pues si bien el Consejo de Estado ha reiterado que la nulidad electoral tiene efectos retroactivos (ex tunc), esa regla no es absoluta, toda vez que la ficción de que el acto nunca existió no puede extenderse a hechos jurídicos y materiales irreversibles, como el ejercicio real del poder, porque como la misma jurisprudencia lo reconoce, los efectos ex tunc no eliminan la realidad fáctica del ejercicio del cargo al tener relevancia el principio de conservación de efectos jurídicos consolidados y la seguridad jurídica.

Por lo tanto, el efecto ex tunc opera sobre el acto jurídico anulado pero no tiene la virtualidad de eliminar situaciones fácticas verificables, como el ejercicio efectivo del cargo.

En el presente caso, Micher Pérez Fuentes ejerció funciones como alcalde, adoptando decisiones administrativas, ejerció autoridad política, civil y administrativa. Hechos que son históricamente ciertos, generaron efectos jurídicos y sociales y no pueden ser borrados por una ficción jurisprudencial mal interpretada, pues extender el efecto ex tunc hasta el punto de considerar que nunca ejerció autoridad constituye una interpretación indebida y excesiva de esta figura jurídica.

(...)

VIII. PETICIÓN.

Con base en las consideraciones y pruebas que se aportan solicito al Consejo Nacional Electoral REVOCAR el acto administrativo de inscripción del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con la C.C. N° 17.954.950, como candidato a la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, para culminar el período constitucional 2023 – 2027, avalado por el Partido Alianza Social Independiente -ASI-. Y como consecuencia, comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IX. PRUEBAS

Con la presente solicitud se aportan los siguientes documentos:

- 1. Copia del formato E-27 (credencial) expedido por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal el 19 de diciembre de 2023 por medio se declara elegido a Micher Pérez Fuentes como alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira para el período constitucional 2023-2027.*
- 2. Copia de la escritura pública N° 011 del 27 de diciembre de 2023, de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, por medio de la cual se protocoliza el acta de posesión y otros documentos del señor Micher Pérez Fuentes como alcalde es este municipio.*
- 3. Copia de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de enero de 2026 mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección del señor Micher Pérez Fuentes como alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira para el período constitucional 2023-2027.*
- 4. Certificación expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 12 de febrero de 2026, mediante la cual hace constar que la sentencia anterior quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026.*

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

5. Contrato CPS-314-2025. “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades asistenciales en la alcaldía municipal de Fonseca, La Guajira”. 1º de diciembre de 2025.

6. Contrato CPS-157-2026. Contratación directa. “Prestación de servicios profesionales para el enlace de discapacidad mujer y género en el marco del proyecto servicio de atención integral a la población en condición de discapacidad en el municipio de Fonseca – La Guajira”. 30 de enero de 2026.

7. Copia del decreto 0054 del 16 de febrero de 2026 por medio del cual se declara la falta absoluta del alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, expedido por el Gobernador de la Guajira.

8. Copia del decreto 0065 del 24 de mayo de 2026 por medio del cual se convoca a elecciones atípicas en el municipio de Fonseca, La Guajira, expedido por el Gobernador de la Guajira.

9. Copia del decreto 0082 del 3 de marzo de 2026 por medio del cual se modifica el decreto 065 de 2026, convocando elecciones para el 3 de mayo de 2026.

10. Copia del decreto 0083 del 4 de marzo de 2026 por medio del cual se designa al señor Ruben Carmelo Mendoza Movil alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, mientras se llevan a cabo las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, expedido por el Gobernador de la Guajira.

(...) X. NOTIFICACIONES.

El señor Micher Pérez Fuentes puede ser notificado a través de la Registraduría Municipal de Fonseca, La Guajira, donde conocen su dirección electrónica por haber sido la entidad donde diligenció el formato de inscripción de su candidatura con sus datos personales y direcciones de notificación.

El suscrito abogado al correo alariomo@gmail.com (...).”

Los enunciados anexos fueron allegados en documento adjunto al escrito, compuesto por ochenta y cinco (85) páginas.

6. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-012499** del 25 de marzo de dos mil veintiséis (2026), el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR en su condición de ciudadano colombiano y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.142 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó el formulario de inscripción E-6 AL del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**.

A su vez, el ciudadano enunciado señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, mediante radicado CNE-E-DG-2026-012204 de la misma fecha, radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La Guajira**, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**, en los siguientes términos:

“(...) El señor MICHER PEREZ FUENTES acaba de ser Alcalde de Fonseca, cargo que desempeñó hasta el 16 de febrero del año en curso y ahora pretende aspirar nuevamente en las elecciones atípicas a celebrarse el 3 de mayo, lo que es producto de la nulidad de su elección, haciendo creer al electorado que las inhabilidades del artículo 37 de la ley 617 de 2000 no se le aplican, lo que viene creando confusión y un engaño al pueblo de Fonseca, ya que pretende hacerse elegir y que sea mediante demandas que se logre la nulidad de una nueva elección, mientras logra desempeñar el cargo una vez más. ESTAMOS ANTE UN HECHO QUE MERECE UNA RESPUESTA DEL CNE.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

(...)

MICHER PEREZ FUENTES, pretende con su inscripción demostrar que, debido a la nulidad de su elección como Alcalde, puede ser candidato nuevamente sin que el artículo 37 de la ley 617 de 2000 se le pueda aplicar, a pesar que en mandato anterior ejerció hasta el 11 de febrero de 2026, autoridad política, administrativa y civil.

(...)

Mediante el Decreto núm.082 del 3 de marzo de 2026, comunicado a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la misma fecha, el gobernador (E) de La Guajira convocó la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca para el 3 de mayo de 2026.

El 18 de marzo de 2026, venció el periodo de inscripción de candidatos para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, encontrándose que **MICHER PEREZ FUENTES** se inscribió nuevamente por el partido ASI, a pesar de su **EVIDENTE** inhabilidad.

La Configuración de la inhabilidad del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 se concreta de la siguiente forma:

TEMPORAL: el ejercicio de autoridad ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a las elecciones atípicas.

MATERIAL: se ejerció autoridad política, civil y administrativa.

TERRITORIAL: dicho ejercicio se produjo en el municipio de Fonseca, La Guajira, para el cual se aspira nuevamente al cargo de Alcalde municipal. Por tanto, el candidato se encontraría incurso en la prohibición legal para ser inscrito como alcalde.

Se quiere expresar, para justificar la inscripción del candidato, que las inhabilidades de **MICHER PÉREZ** desaparecen con el fallo de nulidad, lo que significa que el candidato nunca ejerció autoridad administrativa, política o civil, lo que por sí es **ABSURDO e INCONCEBIBLE** con lo expresado en la ley 617 de 2000.

El proceso de nulidad electoral, se contrae al juicio de legalidad -en sentido amplio- del acto que declaró la elección, pero no son de su incumbencia las que ocurran con posterioridad al mismo, como sucedió con el ejercicio de autoridad administrativa, política o civil como Alcalde que fue hasta hace pocos días.

La nulidad en el caso de Fonseca implica que el acto de elección se tiene como inexistente desde su origen, de acuerdo a la aplicación de los efectos ex tunc, lo que no elimina el hecho fáctico del ejercicio de autoridad, sino que obliga a analizar sus consecuencias jurídicas en el régimen de inhabilidades.

¿Acaso los contratos y decisiones que fueron tomadas por Micher Pérez también se entienden inexistentes? Lo cierto es que todas sus ejecutorias están vigentes y pensar lo contrario supone que estaríamos ante UN CAOS JURIDICO de dimensiones incontrolables.

Ahora bien, el CNE en una decisión, que puede entenderse como un precedente, sobre un asunto similar, observamos que NEGÓ la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano CAMPO ELIAS RAMÍREZ PADILLA a la ALCALDÍA del municipio de GIRÓN – SANTANDER (Resolución de sala plena no. 0247 de 2026 del 16 de enero, lo que confirmó ante unos recursos de reposición interpuestos con la Resolución de sala plena No. 0248 DE 2026 del 17 de enero) con el argumento de existir una duda razonable sobre el alcance restrictivo de los efectos ex tunc y ex nunc en el caso concreto, y en ausencia de una regla clara que permita imputar el ejercicio material del cargo como presupuesto automático de inhabilidad, por lo que estableció que como autoridad electoral se encontraba constitucionalmente obligada a resolver en favor del derecho fundamental a ser elegido, conforme al principio pro homine y a la interpretación restrictiva de las limitaciones a los derechos políticos.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Lo anterior ha sido el origen de la gran inestabilidad que se vive en ese municipio donde se espera un pronunciamiento judicial que recupere la confianza del pueblo de GIRON en sus instituciones y en el Estado de Derecho.

Con el mayor respeto veamos la realidad de lo que observamos:

¿DUDA RAZONABLE? Se entiende que, en estos casos, sobre los efectos retroactivos de la sentencia de nulidad electoral, NO es posible admitir que además de la nulidad del acto de elección, lo que debe tenerse como inexistente desde su origen, de acuerdo a la aplicación de los efectos *ex tunc*, igualmente **IMPLICARIA** que se elimina el hecho fáctico del ejercicio de autoridad, sin que, al respecto, la decisión judicial haya analizado las consecuencias jurídicas en el régimen de inhabilidades.

Lo anterior significa que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** puede nuevamente poner en duda la aplicación del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, lo que sería desconocer el efecto jurídico que surtieron diversos hechos consumados, que involucraron funciones públicas y situaciones jurídicas consolidadas, **ya que en el presente caso el señor MICHER PEREZ, hasta el día 16 de febrero del año en curso, ejerció el cargo de alcalde, posición desde la cual ordenó el gasto, suscribió actos administrativos, celebró contratos como representante del municipio y, por ende, fue notorio el ejercicio de autoridad.**

¿Existe un vacío legislativo en relación con los efectos de las declaraciones de nulidad de los actos administrativos? Puede entenderse que la declaratoria de nulidad afecta la validez del acto desde el mismo momento de su celebración, y; por consiguiente, es como si nunca hubiese sido elegido en el cargo, lo que estaría acorde con la legislación vigente, pero no es entendible pretender que las inhabilidades previstas en el Artículo 37 de la citada Ley 617 de 2000 para ser elegido nuevamente alcalde, desaparecen, **lo que sería UNA BURLA AL ESTADO DE DERECHO, y trae consecuencias no aceptable en unas elecciones atípicas.**

Ante la petición que estamos presentando, el CNE estaría ante una labor de constatación de existencia, de la inhabilidad que exponemos y en este caso únicamente debería verificar la existencia de plena prueba para determinar la configuración de las causales y proceder a revocar la inscripción de la candidatura de **MICHER PEREZ**.

El CNE debe dar certeza al electorado que si **MECHER PEREZ**, fuere elegido nuevamente, no defraudará su confianza, al verse afectado por una eventual declaratoria de nulidad electoral

Con el objetivo de proteger la moralidad administrativa, la probidad en el ejercicio de cargos de elección popular, la igualdad de las candidaturas y la libertad de la elección, se otorgó al CNE la facultad de revocar la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causales de inhabilidad constitucional o legal (num. 12 art. 265 CP).

La existencia de plena prueba en el presente caso es EVIDENTE, ya que MUCHER PEREZ está incurso en una causal de inhabilidad legal, pero se quiere desviar este aspecto con una controversia sobre las implicaciones del efecto ex tunc, queriendo con una interpretación de un fallo judicial de nulidad de una elección, colocar dudas sobre la aplicación de la ley 617 de 2000.

Dado que las elecciones se repiten por una **NULIDAD ELECTORAL**, ello no elimina ni modifica la vigencia del régimen de inhabilidades aplicable, pues la repetición del proceso electoral no permite desconocer i) La prohibición de inscribirse como candidato dentro del año siguiente al ejercicio del cargo de alcalde (autoridad civil, política o administrativa) ii) La prohibición constitucional y legal de usar obras o programas ejecutados durante su mandato como mecanismo de promoción electoral, en violación de los principios de igualdad, moralidad administrativa y transparencia. **En consecuencia, la participación del candidato MICHER PEREZ FUENTES, vulnera las reglas del proceso electoral y afecta la transparencia y equidad entre los competidores.**

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

La finalidad de la pretensión busca restablecer la legalidad del proceso electoral atípico y garantizar que los candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad, se respete la prohibición de aprovechamiento de recursos u obras públicas para obtener ventaja electoral y se proteja el principio de igualdad entre los aspirantes.

CORRUPCIÓN ELECTORAL

Al respecto, resulta del caso reiterar que según los postulados de la democracia participativa que rigen el país, los representantes del pueblo deben ser elegidos legítimamente en las urnas, por cuanto son escogidos por la ciudadanía para representar los intereses no sólo de sus electores, sino también de la sociedad en general, por lo tanto, todo acto que vicié esa legitimidad y aún más, que atente contra el interés general para dar prevalencia al interés particular de dichos representantes, merece todo el reproche legal y social.

Es decir, el hecho de que un candidato a la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, incurra en una conducta corrupta de tal relevancia, como la que estamos exponiendo en este escrito, resulta afectando a los electores quienes pueden ser defraudados en sus intereses con la presencia de un representante ilegítimo del pueblo, como en este caso podría suceder en la elección ATÍPICA a celebrarse, lo cual además, conllevaría un traumatismo en la conformación, organización y debida ejecución del ejecutivo territorial que en últimas afecta el debido funcionamiento del aparato estatal.

La conducta irregular, atentatoria de los principios democráticos del Estado, fue cometido por el candidato directamente, señor MICHER PEREZ, por lo que dicha conducta merece un severo reproche desde el punto de vista del medio de control de nulidad electoral y del Consejo Nacional Electoral.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

En una Acción de Simple Nulidad, se profirió la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), siendo Consejero ponente: **MAURICIO TORRES CUERVO**, en los procesos con Radicación: 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados), siendo Demandantes: Pedro Felipe Gutiérrez Sierra y José Manuel Abuchaibe Escolar. Con esta demanda en la cual participamos activamente logramos que se declarara la nulidad de la Resolución 0921 del 18 de agosto de 2011, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral estableció "... el procedimiento para revocar inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.", con el argumento de que el procedimiento que se expida a efectos de revocar la inscripción de un candidato a elección popular compete al Congreso de la República por conducto de una ley estatutaria, y no al Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, para efectos de garantizar el debido proceso, y promover la participación de los ciudadanos, asegurar el derecho de contradicción, y adoptar una pronta decisión, ante la ausencia de normas especiales, se debe disponer el trámite de la solicitud de revocatoria de la inscripción promovida, con base en el procedimiento general contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial lo preceptuado en su Título III.

Para la función de revocatoria de inscripciones no se tienen términos precisos, los cuales, son perentorios dada la rapidez con las que deben atenderse estas solicitudes. Esto sin duda contempla un amplio margen de discrecionalidad para el CNE, quienes incluso resuelven solicitudes de revocatoria hasta después de elecciones, mediante un proceso que continúa siendo potestativo del Órgano Electoral.

PRUEBAS

Aportamos los siguientes documentos para que sean valorados como pruebas:

1. Petición de fecha 19 de marzo del ciudadano **JESUS DANIEL FIGUEROA SALOME** solicitando el Acto de inscripción (formulario E-6) en las elecciones atípicas a la alcaldía de Fonseca, del candidato **MICHER PEREZ FUENTES**, sin que hasta la fecha se haya

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

obtenido respuesta.

2. Decreto N-0054 DE 2026 de la Gobernación de La Guajira "Por el cual se declara la falta absoluta del Alcalde del Municipio de Fonseca-La Guajira y se dictan otras disposiciones".

3. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Quinta de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), Magistrado ponente: **PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

4. Resolución de la Registraduría Nacional, No 2368 del 3 de marzo de 2026 "Por medio de la cual se fija el calendario electoral para la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca-La Guajira, que se realizará el 3 de mayo de 2026"

5. Constancia de ejecutoria de la sentencia.

6. E-26 de diciembre 19 de 2023 que declaró la elección de **MICHER PEREZ FUENTES** en elecciones atípicas que fueron anuladas.

Los enunciados anexos fueron allegados en documento adjuntos al escrito con un total de setenta y siete (77) páginas.

7. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-012438 del 25 de marzo de dos mil veintiséis (2026), el señor **LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.294 expedida en Villanueva (La Guajira), y Veedor Ciudadano inscrito con el número 50066109 en la Cámara de Comercio de Bogotá, radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La Guajira**, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**, en los siguientes términos:

"(...) I. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y DATOS DEL SOLICITANTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.294 expedida en Villanueva (La Guajira), y Veedor Ciudadano inscrito con el número 50066109 en la Cámara de Comercio de Bogotá, actuando en nombre propio y en ejercicio de los derechos constitucionales de participación ciudadana y control político, respetuosamente me dirijo a esta Corporación para presentar SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes.

La legitimación activa del solicitante tiene fundamento constitucional y legal expreso. El artículo 2° de la Constitución Política consagra como fin esencial del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan". El artículo 40 Superior garantiza a todo ciudadano el derecho a "interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley". Asimismo, la figura de la revocatoria de inscripción de candidatos inhabilitados puede ser presentada por cualquier ciudadano, toda vez que se trata de una acción de naturaleza pública orientada a preservar la integridad del proceso electoral y la supremacía del ordenamiento jurídico.

La condición de veedor ciudadano del solicitante, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, refuerza aún más esta legitimación, al encontrarse el peticionario en el ejercicio de funciones de vigilancia y control ciudadano sobre la gestión pública y los procesos democráticos, de conformidad con la Ley 850 de 2003. La veeduría ciudadana constituye un mecanismo de participación consagrado expresamente en la Constitución para garantizar el control de los procesos de elección popular, lo cual hace plenamente procedente la presente solicitud.

(...)

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

HECHO PRIMERO. El señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, fue elegido como alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira para el periodo constitucional 2024-2027, mediante el proceso electoral celebrado el 29 de octubre de 2023.

HECHO SEGUNDO. El 22 de enero de 2026, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, dentro del expediente con Radicado No. 44001234000020240004001, decidió: "PRIMERO: Revocar la sentencia del 06 agosto de 2024 dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar la nulidad de la elección de Michel Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027. En consecuencia, las autoridades competentes adelantarán las gestiones que sean pertinentes para llevar a cabo una nueva elección con la finalidad de elegir al alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027".

HECHO TERCERO. Según se puede leer en los fundamentos de hecho de los considerandos del decreto 054 de 2026 de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la sentencia del 22 de enero de 2026 quedó debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2026 a las 5:00 p.m.. En consecuencia, la vacancia absoluta del cargo de alcalde municipal de Fonseca – La Guajira se configuró a partir del 12 de febrero de 2026.

HECHO CUARTO. El señor **MICHER PÉREZ FUENTES** ejerció de manera efectiva el cargo de Alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira desde el inicio del periodo constitucional (1° de enero de 2024) hasta la ejecutoria del fallo del Consejo de Estado (11 de febrero de 2026), periodo durante el cual ostentó la condición de empleado público y ejerció autoridad política, civil y administrativa en dicho municipio. Este ejercicio efectivo e ininterrumpido del cargo de alcalde por un periodo superior a trece (13) meses está ampliamente documentado en los actos administrativos de la Gobernación de La Guajira, incluyendo el Decreto N° 054 de 2026 y el Decreto N° 083 de 2026.

HECHO QUINTO. Mediante Decreto N° 054 de 2026, el Gobernador del Departamento de La Guajira declaró la falta absoluta del cargo de alcalde en el municipio de Fonseca y encargó temporalmente al Secretario de Gobierno departamental. Posteriormente, mediante Decreto N° 083 de 2026, expedido el 4 de marzo de 2026, el Gobernador **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE** designó al señor **RUBEN CARMELO MENDOZA MÓVIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.742.906, como Alcalde Municipal de Fonseca – La Guajira, mientras se celebran las elecciones atípicas convocadas.

HECHO SEXTO. En virtud de lo anterior, se convocaron elecciones atípicas para el 3 de mayo de 2026, con el propósito de elegir al Alcalde del municipio de Fonseca para el periodo restante 2026-2027, fecha que al momento de la presente solicitud se encuentra dentro del periodo inhabilitante de doce (12) meses contados desde el ejercicio del cargo por parte de **MICHER PÉREZ FUENTES**.

HECHO SEPTIMO. No obstante la inhabilidad que pesa sobre el señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, y como lo informaron varios medios de comunicación del departamento de La Guajira, este ciudadano procedió a inscribir su candidatura para participar en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026 para el cargo de Alcalde del municipio de Fonseca, siendo avalado por el Partido Alianza Social Independiente – ASI. Dicha inscripción se realizó en abierta contravención del régimen de inhabilidades establecido en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

HECHO OCTAVO. El señor **MICHER PÉREZ FUENTES** ejerció el cargo de Alcalde Municipal de Fonseca – La Guajira dentro del año (12 meses) anterior a la fecha de las elecciones atípicas fijada para el 3 de mayo de 2026, toda vez que dicho ejercicio se extendió hasta el 11 de febrero de 2026, es decir, aproximadamente ochenta y un (81) días antes de los comicios. El periodo inhabilitante comprende desde el 3 de mayo de 2025 hasta el 3 de mayo de 2026, lapso dentro del cual el demandado ejerció efectivamente la autoridad política, civil y administrativa del municipio de Fonseca.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INHABILIDAD

4.1. Causal de Inhabilidad Aplicable: Numeral 2° del Artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000)

La norma invocada como fundamento de la inhabilidad establece de manera clara e inequívoca:

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...) 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio."

Esta inhabilidad se configura cuando concurren los siguientes elementos:

1. Elemento subjetivo: Que el aspirante haya ejercido como empleado público.
2. Elemento funcional: Que en dicho ejercicio haya ostentado jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar.
3. Elemento territorial: Que dicho ejercicio haya ocurrido en el respectivo municipio donde aspira.
4. Elemento temporal: Que dicho ejercicio se haya producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

En el caso concreto de **MICHER PÉREZ FUENTES**, los cuatro elementos se configuran de manera inequívoca:

- a) Elemento subjetivo: Como Alcalde de Fonseca, era empleado público de elección popular.
- b) Elemento funcional: El alcalde es, por antonomasia, la máxima autoridad política, civil y administrativa del municipio (art. 315 C.P.; art. 91 Ley 136/1994). En su calidad de alcalde ejerció funciones de jefatura del municipio, dirección de la acción administrativa, y nominación de empleados, entre otras.
- c) Elemento territorial: El ejercicio del cargo tuvo lugar en el municipio de Fonseca – La Guajira, que es el mismo municipio donde ahora aspira a ser elegido.
- d) Elemento temporal: El señor **MICHER PÉREZ FUENTES** ejerció el cargo hasta el 11 de febrero de 2026, fecha que se encuentra dentro de los doce (12) meses anteriores al 3 de mayo de 2026 (fecha de las elecciones atípicas).

4.2. Análisis del Elemento Temporal en Elecciones Atípicas

El Consejo de Estado, Sección Quinta, ha precisado de manera enfática que en las elecciones atípicas el elemento temporal de la inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 se determina de la siguiente manera: (i) debe establecerse la fecha de las votaciones de la elección atípica; (ii) se cuentan hacia atrás doce (12) meses desde esa fecha; y (iii) el día que resulte de dicho ejercicio es el inicio del período inhabilitante.

Dicho criterio fue reiterado en auto del 2 de agosto de 2018 (Radicación No. 13001-23-33-000-2018-00394-01), en el que la Sección Quinta señaló: "De acuerdo con el tenor literal de la prohibición objeto de estudio, el elemento temporal de la inhabilidad está determinado por el día de la elección, sin que la norma establezca alguna excepción a esa regla. En consecuencia, como al interpretar el régimen de inhabilidades no está permitido crear excepciones o condicionamientos no es posible avalar el razonamiento

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

propuesto por la parte recurrente."

(...) Cálculo del período inhabilitante en el presente caso:

1. Fecha de la elección atípica: 3 de mayo de 2026.
2. Período inhabilitante: del 3 de mayo de 2025 al 3 de mayo de 2026.
3. Ejercicio del cargo por **MICHER PÉREZ FUENTES**: desde el 1° de enero de 2024 hasta el 11 de febrero de 2026.
4. Conclusión: El candidato ejerció el cargo de alcalde de Fonseca hasta el 11 de febrero de 2026, fecha que cae dentro del período inhabilitante (3 de mayo de 2025 – 3 de mayo de 2026), lo que configura de manera flagrante la inhabilidad.

(...)

4.3. Alcance y Efectos de la Nulidad Electoral sobre la Inhabilidad

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, ha precisado que cuando se declara la nulidad de la elección, esa decisión judicial no es una sanción, sino un control de legalidad del acto administrativo, y por la sola nulidad no se configura la inhabilidad de reelección. Sin embargo, la misma Sala aclaró expresamente que:

"La inhabilidad para aspirantes a ser alcaldes o gobernadores establece que no pueden inscribirse quienes hayan ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar durante los 12 meses anteriores a su inscripción."

Este es un punto de máxima importancia jurídica: la nulidad de la elección no borra el hecho material del ejercicio de la autoridad. En efecto, durante el tiempo que **MICHER PÉREZ FUENTES** estuvo al frente de la Alcaldía de Fonseca, ejerció de manera fáctica y jurídica la autoridad civil, política y administrativa del municipio, suscribió actos administrativos, celebró contratos, ordenó gastos y dirigió la administración municipal. Dichos actos son reales y sus efectos se desplegaron en el mundo jurídico, sin que la posterior declaratoria de nulidad de la elección pueda retroactivamente hacer desaparecer ese ejercicio efectivo de autoridad para efectos de la inhabilidad.

En el caso análogo de Oiba, el Tribunal Administrativo de Santander señaló expresamente que el alcalde ejerció como alcalde "desde enero de 2024 hasta la anulación de su primer nombramiento" y que esto "configuraba una violación directa a las prohibiciones legales y constitucionales, descartando la tesis de que los efectos de su primer mandato pudieran considerarse inexistentes desde su origen (efectos extunc)". La misma lógica es aplicable en el presente caso.

(...)

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Con la presente solicitud se allegan las siguientes pruebas:

1. Copia de la Sentencia del 22 de enero de 2026 de la Sección Quinta del Consejo de Estado (Radicado: 44001234000020240004001, C.P.: Pedro Pablo Vanegas Gil), mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de **MICHER PÉREZ FUENTES** como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027.
2. Copia del Decreto N° 054 de 2026 de la Gobernación de La Guajira, mediante el cual se declaró la falta absoluta del alcalde del municipio de Fonseca.
3. Copia del Decreto N° 083 de 2026 expedido por el Gobernador del Departamento de La Guajira, **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE**, el 4 de marzo de 2026, "Por el cual se designa alcalde en el municipio de Fonseca de la terna enviada por el Partido Alianza Social Independiente –ASI–", el cual da cuenta de: (i) la sentencia del Consejo de Estado que anuló la elección de **MICHER PÉREZ FUENTES**; (ii) la ejecutoria de dicha

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

sentencia el 11 de febrero de 2026; (iii) la vacancia absoluta del cargo de alcalde de Fonseca a partir del 12 de febrero de 2026; y (iv) la designación de RUBEN CARMELO MENDOZA MÓVIL como alcalde encargado.

4. Copia de la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que acredita que la Sentencia del 22 de enero de 2026 quedó debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2026.

5. Derecho de Petición solicitando copias del documento electoral por el cual se aceptó la inscripción de la candidatura de MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, con el aval del Partido Alianza Social Independiente – ASI–, para participar en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026 en el municipio de Fonseca – La Guajira.

(...)

VII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales citadas, respetuosamente se solicita al Consejo Nacional Electoral:

PRIMERA: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, inscrito con el aval del Partido Alianza Social Independiente –ASI– para aspirar al cargo de Alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

SEGUNDA: Conceder al candidato demandado y al Partido Alianza Social Independiente –ASI– el término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en cumplimiento del principio de debido proceso, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia constitucional y la Ley 1437 de 2011.

TERCERA: Decretar como pruebas de oficio los actos administrativos suscritos por MICHER PÉREZ FUENTES en calidad de Alcalde de Fonseca durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026, que obren en poder de la Alcaldía Municipal de Fonseca y la Gobernación de La Guajira, a efectos de acreditar el ejercicio efectivo de la autoridad política, civil y administrativa en el municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Declarar, una vez surtido el trámite correspondiente y verificada la plena prueba de la inhabilidad, la REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del señor MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.954.950, para el cargo de Alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

QUINTA: Comunicar la decisión que adopte esta Corporación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gobernación de La Guajira, al Ministerio del Interior, a la Procuraduría General de la Nación y al Partido Alianza Social Independiente –ASI–, para los efectos a que haya lugar.

Los enunciados anexos fueron allegados en once (11) documentos adjuntos al escrito, los cuales suman un total de ciento cinco (105) páginas.

8. Que, mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se avocó conocimiento, se decretó la práctica de unas pruebas y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado **CNE-E-DG-2026-007330**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, remita con destino al expediente:

i) Informe si el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, ha presentado, radicado o formalizado inscripción como candidato a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico actualmente en curso;

ii) en caso afirmativo, copia íntegra de los formularios electorales E-6, E-7 y E-8, correspondientes a la inscripción del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** como candidato a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, así como los documentos soporte de dicha inscripción;

iii) copia del acto de inscripción, del aval otorgado por la agrupación política que lo postule, y de los demás documentos anexos aportados para la inscripción, si a ello hubiere lugar;

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, allegue con destino a esta actuación administrativa:

i) certificación sobre el período durante el cual el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, ejerció materialmente funciones como alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira;

ii) certificación de la fecha de posesión, de la fecha de terminación del ejercicio del cargo y del acto, decisión o circunstancia jurídica que determinó su desvinculación o cesación en el ejercicio de funciones;

iii) certificación detallada de las funciones ejercidas durante dicho período, precisando si comprendieron dirección política, administrativa, ordenación del gasto, expedición de actos administrativos, nominación o remoción de funcionarios, representación legal del municipio y ejercicio de autoridad sobre el orden público;

iv) copia de los actos administrativos mediante los cuales el referido ciudadano asumió funciones y cesó en el ejercicio de las mismas, si los hubiere;

v) relación detallada de los actos administrativos suscritos, contratos celebrados, funciones de ordenación del gasto ejercidas y demás actuaciones desplegadas por el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** en ejercicio del cargo, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2026, o durante el lapso exacto que certifique esa entidad.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, en su calidad de peticionario, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, amplíe, manifieste y allegue con destino a esta actuación administrativa lo que considere útil, pertinente y necesario frente a la presunta causal de inhabilidad que le endilga al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, en especial: i) copia de la providencia judicial a la que hace referencia en su escrito; ii) constancia de ejecutoria, si la tuviere; iii) cualquier otro documento, certificación o elemento de convicción que permita acreditar el ejercicio material del cargo de alcalde por parte del referido ciudadano dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección atípica.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.954.950**, en calidad de eventual candidato interesado, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporte pruebas y presente los argumentos que considere pertinentes para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación administrativa (...)"

9. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

- El ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, peticionario, fue comunicado el 30 de marzo de 2026, a través del correo electrónico jesdfigueroa630@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026786/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** fue comunicado mediante fijación en cartelera, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en atención a que se desconocía la información del destinatario, en consecuencia, se procedió a fijar el acto administrativo en la página web de la entidad y en la cartelera de la Asesoría del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días, desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), hasta las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del ocho (08) de abril de dos mil veintiséis (2026).
- La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, fue comunicado el 30 de marzo de 2026 a través del correo electrónico alcaldia@fonseca-guajira.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026787/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El **MINISTERIO PÚBLICO** fue comunicado el 30 de marzo de 2026, a través de los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026788/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 30 de marzo de 2026 a través del correo electrónico dirgeselector@registraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026790/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.

10. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013470 del 6 de abril de 2024**, el alcalde municipal (designado) del municipio de **Fonseca – La Guajira** remitió un documento compuesto por **trescientos setenta y cuatro (374) folios**, en el que se allega lo siguiente:

- Certificación expedida por la jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Fonseca, en la que se detalla el período de ejercicio material del cargo.
- Sentencia que determinó la cesación del cargo.
- Constancia ejecutoria de la sentencia.
- Certificación expedida por la jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Fonseca, en la que se detalla las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

- Copia del acta de posesión y credencial de alcalde.

11. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013466** del 6 de abril de 2024, el solicitante de la revocatoria de inscripción que aquí se estudia allegó prueba sobreviniente de los hechos descritos en su escrito inicial, así:

“(…) JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de peticionario dentro de la actuación administrativa de la referencia, respetuosamente me permito allegar prueba sobreviniente, en los siguientes términos:

En el marco del trámite de revocatoria de inscripción ya promovido y sustentado por el suscrito, se aporta como elemento de convicción un hecho nuevo ocurrido el día 6 de abril de 2026, consistente en un video correspondiente a un acto oficial desarrollado en el municipio de Fonseca – La Guajira, en el marco de la entrega de una ambulancia, con participación de autoridades administrativas locales.

En dicho evento, la señora ANA KARINA MENDOZA MOYA, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico del municipio, se dirige al ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES en calidad de “exalcalde”, agradeciendo su gestión, manifestación que realiza en un contexto institucional y en ejercicio de sus funciones.

Debe resaltarse que la referida funcionaria accedió al cargo en virtud de un nombramiento efectuado por el propio ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES durante su ejercicio como alcalde, lo cual otorga a dicha declaración un valor probatorio cualificado, en tanto evidencia una relación funcional previa y refuerza la acreditación del ejercicio material del poder.

Adicionalmente, el reconocimiento institucional no se presenta de manera aislada, sino en un contexto de concurrencia de autoridades administrativas, entre ellas la gerente del hospital municipal, siendo reiterado por la Secretaria al expresar “así como lo señaló la gerente”, lo que evidencia una validación institucional concurrente del rol de “exalcalde”.

La relevancia de esta prueba radica en su contemporaneidad con el proceso electoral atípico en curso y con la condición actual de candidato del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, lo que permite evidenciar la persistencia de un reconocimiento institucional derivado del ejercicio previo del poder, circunstancia que se proyecta en el escenario electoral actual.

En ese sentido, el material aportado refuerza los argumentos previamente expuestos en relación con la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, en cuanto acredita de manera adicional el ejercicio material de autoridad política y administrativa dentro del período inhabilitante.

Solicito respetuosamente:

- 1. Que se incorpore la presente prueba sobreviniente al expediente.*
- 2. Que se valore conjuntamente con los elementos previamente aportados dentro de la actuación administrativa.*

Anexo:

- 1. Video en formato digital*

12. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013386 del 06 de abril de 2024, el ciudadano ROGER ROMERO, alegando calidad de tercero interviniente, conforme al artículo 38 del CPACA remitió escrito en los siguientes términos:

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que en el municipio de Fonseca – La Guajira se celebraron elecciones el 17 de diciembre de 2023 resultado elegido por voto popular el Dr Micher Pérez Fuentes por disposición de la resolución No. 007 del 10 de noviembre de 2023.

2. Que una vez demandado el acto de elección, en primera instancia el tribunal Administrativo de La Guajira negó las pretensiones de los demandantes, es decir la nulidad del acto de elección del alcalde de Fonseca – La Guajira para el período 2024-2027, al concluir que no demostraron las causales de nulidad aducidas en las demandas.

3. Que interpuestos los recursos de apelación por los accionantes, el 7 de marzo de 2025 se admitieron los mismos por parte del Consejo de Estado, y se ordenó dejar el expediente a disposición de las partes, para presentar alegatos de conclusión y del Ministerio Público emitir concepto.

4. Que el 22 de enero de 2026 la sección quinta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado desató el recurso de apelación, revocando la sentencia del 6 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira.

5. Que mediante decreto No. 082 del 3 de marzo de 2026, el secretario de apoyo a la gestión con funciones del despacho del gobernador de La Guajira convocó nueva elección para el Municipio de Fonseca – La Guajira para el 3 de mayo de 2026.

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro del presente escrito, previo a desarrollar la teoría de este escrito, procederemos a determinar si la declaratoria de nulidad electoral de la sentencia proferida el 22 de enero de 2026 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, genera automáticamente una inhabilidad que impida la inscripción del candidato MICHER PÉREZ FUENTES, o si, por el contrario, dicha consecuencia carece de sustento constitucional, legal y convencional.

La sentencia de marras expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado decidió:

“PRIMERO: Revocar la sentencia del 6 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027.

En consecuencia, las autoridades competentes adelantarán las gestiones que sean pertinentes para llevar a cabo una nueva jornada electoral con la finalidad de elegir al alcalde de Fonseca período 2024-2027 (...)”

Los efectos del fallo mencionado se profirieron con efectos *ex tunc*, lo que implica que son decisiones judiciales que operan retroactivamente anulando actos jurídicos de carácter electoral desde su origen como si nunca hubieran existido. A diferencia de los efectos *ex nunc* (hacia el futuro), las sentencias *ex tunc* retrotraen las cosas al estado anterior, comúnmente usadas en nulidades de actos administrativos y sentencias de inconstitucionalidad.

Si bien la jurisprudencia de la sección quinta del Consejo de Estado ha reconocido que la nulidad electoral produce efectos *ex tunc*, ello no implica, en modo alguno, la generación automática de consecuencias sancionatorias o inhabilitantes, pues dicha decisión se limita al control de legalidad del acto electoral y no comporta un juicio de responsabilidad subjetiva del elegido.

Respecto de las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo de carácter general demandado a través del medio de control previsto en el artículo 137 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

artículo 189 ibídem no señala ningún efecto en el tiempo que deba dársele a esa decisión; tema que ha sido abordado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a partir de las diferencias que existen entre declaración de nulidad y de inexecutableidad.

Así lo manifiesta esa alta Corporación:

“Concretamente, la declaración de nulidad conlleva una consecuencia restitutoria, como lo señala el artículo 1746 del Código Civil: [...] Esta consecuencia resarcitoria implica, en materia contenciosa administrativa, que los efectos de los fallos que declaran la nulidad sean hacia el pasado, esto es ex tunc, ya que no basta que el acto ilegal sea retirado del ordenamiento jurídico a partir de la decisión judicial, sino que es necesario que las situaciones particulares que surgieron en su vigencia queden como estaban ab initio, ya que no de otra manera podrían restituirse las cosas a su estado anterior. Sin embargo, estos efectos ex tunc solo pueden predicarse de situaciones jurídicas particulares que no están consolidadas, es decir, de aquellas que surgieron en virtud del acto declarado nulo, pero que aún no se han definido, porque se encuentran cuestionadas en sede administrativa o judicial. No ocurre lo mismo respecto de las situaciones consolidadas que ya no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa y/o judicial, por cuanto los fallos de nulidad no las pueden afectar, porque sus efectos son ex nunc”.

Con ello, no genera inhabilidad alguna, pues no existe disposición constitucional ni legal que así lo establezca, y cualquier interpretación en ese sentido vulnera el principio de legalidad, el bloque de constitucionalidad y el derecho fundamental a ser elegido.

(...) Ahora bien, el Dr MICHER PÉREZ FUENTES participó en la jornada electoral desarrollada en el Municipio de Fonseca – La Guajira el día 19 de diciembre de 2023 resultando ganador tal como quedó contenido en el formulario E-26 ALC expedido ese mismo día por parte de la comisión escrutadora municipal y en consecuencia, se ordenó la expedición de la respectiva credencial.

Si analizamos la sentencia proferida por el Consejo de Estado, esta alta Corporación declara la nulidad electoral al determinar que las comisiones escrutadoras carecían de competencia para no declarar la elección celebrada el 29 de octubre de 2023 y a su vez, se abstuvieron de declarar las elecciones celebradas y fijaron nuevas elecciones llevadas a cabo el 19 de diciembre de 2023 como se dijo anteriormente.

Como quiera, el Dr. PEREZ FUENTES al participar de dichas jornadas electorales actuó bajo el principio de confianza legítima que irradia toda actuación de los particulares frente a las decisiones de las autoridades públicas, ya que se presentó a los comicios celebrados el 19 de diciembre de 2023 bajo reglas vigentes.

La Corte Constitucional ha sostenido que:

“El Estado debe respetar las expectativas legítimas generadas en los ciudadanos”

En el presente caso, aceptar las súplicas del solicitante de revocar la inscripción al señor MICHER PÉREZ FUENTES como candidato a la alcaldía municipal de Fonseca – La Guajira en las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 3 de mayo de 2026, desconocería el principio constitucional de buena fe, rompe la seguridad jurídica que debe reinar en nuestro ordenamiento jurídico y afectaría la confianza legítima que rige las actuaciones públicas.

Ahora bien, como este asunto se trata de interpretación de normas constitucionales el principio pro homine, incorporado al bloque de constitucionalidad, impone, interpretar las normas en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos humanos.

Este criterio de interpretación jurídica obliga a aplicar la norma más favorable o la interpretación más amplia en beneficio de los derechos de la persona PEREZ FUENTES, ya que se debe buscar por parte de este operador administrativo (CNE) la máxima protección, prevaleciendo sobre restricciones y priorizando al individuo frente al Estado.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

(...)

IV. SOLICITUD

Comedidamente solicito al Magistrado Ponente y demás magistrados de la sala del Consejo Nacional Electoral (CNE):

1. Admitir y reconocer mi participación en el procedimiento de la referencia como tercero coadyuvante atendiendo lo normado por el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Mantener en forme la inscripción del Dr Micher Pérez Fuentes a la alcaldía municipal de Fonseca – La Guajira a celebrar en elecciones atípicas el próximo 3 de mayo de 2026.
3. Negar las pretensiones enabladas por el solicitante en el presente procedimiento de la referencia y a su vez, garantizar el derecho fundamental a ser elegido (art. 40 CP), aplicando la Constitución Política y el control convencional sobre cualquier norma de orden legal (...)"

13. Que, bajo radicado **CNE-E-DG-2026-013419 del 6 de abril de 2026**, el señor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, actuando en calidad de apoderado de **Micher Pérez Fuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, dentro del término legal, presentó escrito de **diecinueve (19) páginas** mediante el cual ejerció la defensa de los intereses del convocado, en los términos del numeral quinto del auto del 30 de marzo de 2026, dentro del radicado de la referencia:

(...) I. PETICIÓN EXPRESA

1. se sirva negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **MICHER PEREZ FUENTES** a la alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, periodo 2024 – 2027, avalado por la Alianza Social Independiente (ASI) y para las elecciones atípicas a celebrarse el tres (3) de mayo de 2026 dentro del radicado de la referencia y por las razones que se indican en el intertítulo correspondiente.

II. RAZONES PARA DENEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La presente solicitud deberá ser denegada con fundamento en razones constitucionales y legales al no estructurarse los requisitos para acceder a la revocatoria dentro de los cuales se destacan:

- **INEXISTENCIA DE PLENA PRUEBA DE LA INHABILIDAD INVOCADA CONFORME AL ARTICULO 265 NUMERAL 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**
- **INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA INHABILIDAD INVOCADA DE MANERA CLARA, EXPRESA E INEQUÍVOCA POR CUANTO LO PLANTEADO AMERITA ANÁLISIS JURÍDICO DE MÚLTIPLES COMPONENTES DONDE SE AFECTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Conforme a lo anterior, la parte convocada para oponerse a la solicitud de revocatoria, la cual como se indica en precedencia. No contiene plena prueba y requiere análisis jurídico, lo que evidencia que dista de claridad y objetividad (...)

La petición de revocatoria se insiste, adolece de plena prueba y por el contrario requiere un estudio de fondo, atendiendo que nos encontramos frente a la violación de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, se actúa en cumplimiento de una sentencia judicial, y se requiere un estudio de fondo frente a los efectos jurídicos de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos, y para ello solicitamos se tengan en cuenta las siguientes razones:

1. LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2026 QUE ANULA LA

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

ELECCIÓN DE MICHER PEREZ DESAPARECIÓ DESDE SIEMPRE Y PARA SIEMPRE (EFECTOS EX TUNC) EL ACTO DE ELECCIÓN LUEGO NO FUE EMPLEADO PÚBLICO COMO LO EXIGE EL ARTICULO 95 – 2 DE LA LEY 137 DE 1994 INDICADA EN LA PETICIÓN DE REVOCATORIA.

La petición de revocatoria adolece vaguedades o ambigüedades por cuanto el estudio de la misma en sentido objetivo ha debido demostrar con claridad y suficiencia los elementos objetivos que acreditan la misma así:

- **La condición de empleado público.**
- El ejercicio de autoridad.
- La misma dentro de los doce (12) meses.
- Dentro del respectivo municipio.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo Laboral, el cargo de alcalde en propiedad es de periodo, requiere un acto administrativo de elección o certificación expedido por la autoridad electoral correspondiente y es condición necesaria o sine qua non para ejercer el cargo de alcalde en esa circunstancia, esto es; en propiedad.

Como quiera que en sentencia del veintidós (22) de enero de 2026, citada e indicada por el peticionario. Se anuló la elección de MICHER PEREZ FUENTES como alcalde de Fonseca por el periodo allí indicado, se tiene en consecuencia que dicho acto desapareció desde su nacimiento tal cual como si no hubiese existido por cuanto sigue la regla general de los efectos ex tunc máxime cuando el acto tiene un contenido particular para el caso concreto.

CONCLUSIÓN: Al desaparecer el acto anulado desde su nacimiento y el cual habilitaba al señor MICHER PEREZ FUENTES para ejercer un cargo de periodo como lo es el de alcalde municipal, se tiene en consecuencia que **EL MISMO NO FUE EMPLEADO PÚBLICO POR FICCIÓN LEGAL** y en consecuencia no se estructura el primer requisito objetivo que es acreditar dicha condición.

2. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DESCONOCE QUE POR FICCIÓN JURÍDICA DE LOS EFECTOS EX TUNC DE LAS SENTENCIAS QUE ANULAN ACTOS ADMINISTRATIVOS LO QUE IMPLICA QUE EL MISMO NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA Y POR ELLO NO SE PERMITEN EFECTOS JURÍDICOS E INTERPRETACIONES SELECTIVAS ACOMODADAS O PARCIALIZADAS.

Los sistemas jurídicos universales y más los provenientes del sistema romano-germánico, admiten la técnica jurídica de la **ficción legal** que en síntesis consiste en tomar como verdadero algo que no existe y para ello se citan ejemplos clásicos como es el caso de las personas morales o jurídicas y sus derechos, el silencio administrativo como acto o los derechos del naci turus o por nacer, entre otros.

Una de las ficciones es sin duda los efectos de una sentencia o un acto y sus consecuencias temporales, bien sea hacia el futuro o hacia el pasado, o con retroactividad. Y en tal sentido, se emplean las locuciones latinas **ex tunc** y **ex nunc**.

El Consejo de Estado analizó la consecuencia jurídica tanto de no señalar o modular los efectos de la sentencia los cuales, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y administrativa son ex tunc y al respecto sostuvo:

“(…) Dentro esa lógica, no puede considerarse contra legem que el acto de elección del ciudadano **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA** haya surgido bajo el imperio de una prohibición alcanzada por una interpretación judicial sobre los efectos, ex tunc de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, que constituía un auténtico precedente para el caso en cuestión, **conforme con el cual la nulidad de su elección para el período constitucional 2012-2015, aparejó el desvanecimiento de uno de los elementos configuradores de la prohibición de reelección inmediata respecto del período 2016- 2019, habida cuenta que, si por una orden judicial se tuvo que nunca hubo una primera elección, entonces mal podría hablarse de “reelección”; máxime cuando tal providencia en ningún momento señaló una consecuencia distinta a la que históricamente ha expresado la Corporación en relación con los alcances del**

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

fallo.

En ese orden de cosas, es claro que no están llamados a prosperar **los cargos planteados en relación con la presunta infracción de las normas en las que debía fundarse** -artículos 125, 197, 303 y 304 de la Constitución, así como el 31.7 de la Ley 617 de 2000- el acto de elección enjuiciado, así como el **recaer en persona incurso en causal de inhabilidad**. Todo lo anterior, **CONSIDERANDO QUE A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSA, EL DEMANDADO NUNCA FUE ELEGIDO** para el mismo cargo en el período inmediatamente anterior (2012-2015); que era en últimas, la condición necesaria para la confrontación del caso con cualquiera de los mencionados artículos. Por tal motivo, esta Sala considera que es lo propio negar las pretensiones de las demandas de nulidad electoral.

(...)

Sentencia 00025 de 2017 Consejo de Estado, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 11001-03-28-000-2016-00025-00(IJ), Actor: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY Y OTRO, Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

En el presente asunto, existió un acto de elección de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2023, el cual en decisión controvertida fue anulado mediante sentencia del veintidós (22) de enero de 2026. La cual, si bien no moduló los efectos, sin duda aplica la regla general en sentido que los efectos son *ex tunc* y lo cual conlleva a desaparecer el acto desde su origen o nacimiento.

CONCLUSIÓN: La petición de revocatoria desconoce la ficción jurídica de los efectos *ex tunc* como regla general aplicable a las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos. Y de allí, se derivan los efectos jurídicos temporales de los mismo.

En consecuencia, la sentencia anulatoria con efectos *ex tunc* como tradicionalmente lo acepta la jurisprudencia constitucional administrativa, constituye un medio de prueba que desvanece por completo o desaparece el acto de elección y de paso, se tiene por ficción jurídica que el señor **PEREZ FUENTES** no fue alcalde.

3. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DESCONOCE PARCIALMENTE LA RATIO DECIDENDI DE LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO TRAZADA DENTRO DEL RADICADO 11001-03-28000-2016-00025-00 (IJ) CONTRA EL ACTO DE ELECCIÓN DE GUIDO ECHEVERRI PIERDRAHITA – GOBERNADOR DE CALDAS.

Conforme a la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2016-00025-00 (IJ), se determinó que la declaratoria de nulidad del acto de elección del ciudadano Guido Echeverri Piedrahita para el período 2012-2015 produjo efectos jurídicos de tal entidad que desestructuraron uno de los elementos configurativos de la prohibición constitucional de reelección inmediata.

En efecto, la providencia parte de reconocer que la nulidad electoral despliega efectos *ex tunc*, lo cual implica la desaparición del acto anulado desde su origen; sin embargo, la Sala no se limita a una aplicación formal de dicho efecto, sino que construye una verdadera modulación de sus consecuencias en el plano de la configuración de las causales de inelegibilidad.

Así, al sostener que, como consecuencia de la nulidad, “se tuvo que nunca hubo una primera elección”, la Sala introduce una conclusión jurídica de mayor alcance: la inexistencia jurídica del primer mandato como presupuesto normativo relevante para el análisis de la reelección.

Desde esta perspectiva, el razonamiento judicial no se agota en la eliminación del acto administrativo del ordenamiento, sino que redefine el estatus jurídico del sujeto, excluyéndolo del supuesto de hecho previsto en el artículo 303 de la Constitución Política. En otros términos, si la primera elección desaparece jurídicamente, no puede

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

afirmarse la configuración del elemento antecedente indispensable para estructurar la reelección.

Este entendimiento comporta una consecuencia categórica: el ciudadano Guido Echeverri Piedrahita, para efectos constitucionales, nunca ostentó la condición de gobernador en el periodo 2012-2015, en la medida en que dicha calidad fue jurídicamente anulada con efectos retroactivos plenos.

En ese orden, la Sala efectúa una modulación sustancial de los efectos de la nulidad electoral, en tanto no solo reconoce su retroactividad, sino que proyecta sus consecuencias sobre el juicio de inelegibilidad, descartando la posibilidad de configurar la prohibición de reelección inmediata ante la ausencia de uno de sus elementos estructurales.

Lo anterior se articula, además, con el principio de interpretación restrictiva de las inhabilidades y prohibiciones, conforme al cual no es jurídicamente admisible extender sus efectos a supuestos no plenamente configurados, ni derivar consecuencias restrictivas del derecho a ser elegido a partir de ficciones fácticas desprovistas de sustento normativo.

En consecuencia, la ratio decidendi de la sentencia permite concluir, con rigor técnico, que la nulidad del acto de elección no solo eliminó el acto del ordenamiento jurídico, sino que implicó que, para todos los efectos legales y constitucionales relevantes, nunca existió una primera elección, razón por la cual no es posible predicar la existencia de reelección ni, por ende, de inhabilidad alguna.

Este criterio jurisprudencial resulta plenamente aplicable al caso en concreto, en virtud de la identidad sustancial de los supuestos fácticos, toda vez que en ambos eventos se está frente a la anulación de un acto de elección popular y a la necesidad de determinar los efectos de dicha decisión sobre la configuración de causales de inelegibilidad. Si bien la sentencia citada se refiere al cargo de gobernador, la regla jurídica fijada por la Sala no se encuentra condicionada al nivel territorial, sino que responde a la naturaleza misma del acto electoral y a la modulación de los efectos de su nulidad, razón por la cual es perfectamente extensible al ámbito municipal.

Bajo ese entendimiento, la declaratoria de nulidad del acto de elección del alcalde produce la desaparición jurídica del acto desde su origen, lo que implica que, para todos los efectos legales y constitucionales, el ciudadano nunca ostentó válidamente dicha condición. En ese orden, cualquier análisis que pretenda estructurar una causal de inhabilidad con fundamento en el supuesto ejercicio del cargo carece de sustento jurídico, en la medida en que parte de un presupuesto inexistente en el ordenamiento.

En relación específica con la causal prevista en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 617 de 2000, es claro que su configuración exige el ejercicio efectivo de autoridad dentro de los doce meses anteriores a la elección o la intervención como ordenador del gasto en las condiciones allí previstas; sin embargo, dicho presupuesto no puede entenderse satisfecho cuando el acto que dio origen a ese supuesto ejercicio ha sido anulado con efectos ex tunc, pues ello comporta la eliminación retroactiva de la fuente jurídica que habilitaba el desempeño de la función pública. En consecuencia, afirmar que el ciudadano ejerció autoridad como alcalde implicaría reconocer efectos jurídicos a un acto inexistente, lo cual resulta incompatible con la dogmática del acto administrativo y con los efectos propios de la nulidad.

A sí las cosas, si la elección fue anulada con efectos retroactivos, el ejercicio del cargo carece de sustento jurídico válido y no puede ser considerado para estructurar la causal de inhabilidad prevista en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 617 de 2000, pues ello supondría edificar una restricción al derecho fundamental a ser elegido sobre una situación desprovista de existencia jurídica. En consecuencia, al haber desaparecido el acto de elección desde su origen, debe concluirse que el ciudadano nunca fue alcalde para efectos jurídicamente relevantes, lo que excluye de manera categórica la posibilidad de configurar cualquier inhabilidad derivada de dicho supuesto ejercicio.

CONCLUSIÓN: Los efectos ex tunc que tradicionalmente se asignan a las sentencia

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

que declaran la nulidad de los actos administrativos. Traen como consecuencia la desaparición del acto administrativo y en consecuencia, la imposibilidad de predicar el ejercicio de autoridad por cuanto falta prueba principal para detentar la misma.

4. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DESCONOCE QUE LAS SENTENCIAS SE CUMPLEN EN EL ESTRICTO ORDEN EN QUE FUERON DICTADAS Y EL NUMERAL PRIMERO DE LA MISMA INCISO FINAL ORDENA CONVOCAR A ELECCIONES PARA EL PERIODO 2024-2027, LUEGO LAS INHABILIDADES DEBEN ANALIZARSE FRENTE AL PERIODO INSTITUCIONAL DESDE EL AÑO 2024 QUE INICIÓ.

(...)

CONCLUSIÓN: De la literalidad del epígrafe o a parte de la sentencia citada en precedencia, se evidencia que la convocatoria se refiere al periodo constitucional y las inhabilidades a fin de no sacrificar los derechos políticos deberán mirarse frente al inicio del periodo puesto que de esa misma forma ha debido adelantarse la convocatoria.

Una convocatoria distinta sería desconocer la sentencia.

5. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DESCONOCE LA EXISTENCIA DE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA DIECISÉIS Y DIECISIETE DE ENERO DE 2026 QUE NEGÓ LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CAMPO ELIAS RAMIREZ PADILLA A LA ALCALDÍA DE GIRÓN – SANTANDER Y SUS CONTORNOS FACTICOS Y NORMATIVOS SON SIMILARES.

En aras de proteger el principio de la confianza legítima que tienen los ciudadanos a obtener decisiones similares y así mismo que no se vean sorprendidos por cambios súbitos, inesperados y no anunciado. Solicitamos desestimar o denegar la petición de revocatoria que nos ocupa con fundamento en la unidad jurídica conformada por la resolución de sala plena número 247 y 248 de dieciséis y diecisiete de enero de 2026 respectivamente, por la cual se niega solicitud de revocatoria y se resuelve recurso de reposición en la cual la Sala Plena del Consejo Nacional Electora sostuvo como razón central de la decisión (...)

CONCLUSIÓN: Como quiera que no exista precedente administrativo en el cual se ha variado la postura anterior, solicitamos se reitere el mismo por esta corporación a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, confianza legítima y no adelantar cambios abruptos en las decisiones administrativas sin previo anuncio.

6. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DESCONOCE QUE, FUE POR UN SUPUESTO ERROR DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL 17 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LO CUAL ORIGINÓ LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA LUEGO NO PUEDE EL MISMO ESTADO COLOMBIANO LIMITAR EL DERECHO A SER ELEGIDO DE MICHER PEREZ FUENTES (PRINCIPIO PRO-HOMINEM).

El acto eleccionario de **PEREZ FUENTES**, anulado por la sentencia de veintidós (22) de enero de 2026. Tuvo como fundamento que **“LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL NO DEBIÓ OFICIAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA ADELANTAR NUEVAS ELECCIONES, ENTRE OTROS.”**

En tales circunstancias el señor **PEREZ FUENTES**, no intervino en esa decisión y fue el estado colombiano quien mas bien le causó un perjuicio con la supuesta convocatoria errada y sin competencia.

Si ello es así, mal podría **PEREZ FUENTES** resultar dos veces víctima del Estado colombiano por cuanto, en la primera convocatoria este se presentó y cumplió con todos los requisitos de inscripción de candidatura y **ANULADA SU ELECCIÓN POR UN SUPUESTO ERROR ATRIBUIBLE CIENTO POR CIENTO A LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y AHORA, ANTE LAS ELECCIONES ATÍPICAS SE PRETENDE CON LA PRESENTE REVOCATORIA LIMITAR SUS DERECHOS POLÍTICOS A ELEGIR Y SER ELEGIDO, RESULTADO DOS VECES VÍCTIMA DEL ESTADO COLOMBIANO.**

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

CONCLUSIÓN: una interpretación pro-hominem debería concluir que no existe inhabilidad alguna que sacrifique los derechos humanos y derechos políticos del señor PEREZ FUENTES, atendiendo que fue la misma organización electoral la que incurrió en el supuesto error que generó la nulidad del acto eleccionario y, ello no ocurrió por una conducta atribuible a la víctima.

7. EXISTE TENSIÓN EN LOS ORGANOS DE CIERRE SOBRE LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL FRENTE AL CASO BAJO ESTUDIO (COMO LO SOSTUVO EL DE FECHA 24 DE JULIO DE 2025 QUE REVOCÓ MEDIDA CAUTELAR CONTRA LA ELECCIÓN DE OIBA – SANTANDER) Y LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL TRAZADO EN LA SENTENCIA DE SALA PLENA, CASO GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA CITADO EN PRECEDENCIA

Al revisarse el componente fáctico y jurídico de la situación inherente a las solicitudes de revocatoria de la inscripción de **MICHER PÉREZ FUENTES** para la elección de alcalde municipal de Fonseca (La Guajira), a desarrollarse el día 3 de mayo de 2026, se advierte que el escenario planteado coincide a plenitud con los casos ya ocurridos con los aspirantes **ELKIN ALFONSO REYES PLATA** -aspirante elegido y hoy en ejercicio en el cargo de alcalde municipal de Oiba (Santander)- y **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ PADILLA** -actual alcalde del municipio de Girón (Santander)-. En efecto, ambos fueron elegidos para el período 2024-2027 y los actos declarativos de sus elecciones fueron anulados por la jurisdicción contencioso administrativa y, posteriormente, dentro del mismo período constitucional, fueron nuevamente elegidos para el mismo cargo. Cabe recordar que, habiéndose previamente deprecado la revocatoria de sus inscripciones con fundamento en lo normado en el numeral 12 del artículo 265 de nuestra constitución política, el Consejo Nacional Electoral resolvió denegarla, al considerar que no existe plena prueba en relación con la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2º del artículo 37 de la ley 617 de 2000, vale decir el ejercicio de autoridad política y administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

Efectivamente, se tiene que la totalidad de las peticiones de revocatoria de la nueva inscripción de **MICHER PÉREZ FUENTES**, con miras a su participación como aspirante en la elección atípica programada para el día 3 de mayo de la anualidad que discurre, se fundamentan, en exclusiva, en su posible inhabilidad para ser elegido, por haber ejercido el mismo cargo de alcalde municipal de Fonseca (La Guajira), durante el espacio de tiempo comprendido entre los días 1º de enero de 2024 y 11 de febrero de 2026, argumentándose el ejercicio de autoridad política y administrativa, investidura que adquirió en la elección realizada el día 17 de diciembre de 2023 y cuyo acto administrativo declarativo anulado con la sentencia adiada el 22 de enero de 2026, por parte del Consejo de Estado. Esto es, que **PÉREZ FUENTES** pretende ser elegido por segunda vez, dentro del mismo período 2024-2027.

Visto así el panorama fáctico, desde ya se observa la existencia de un problema jurídico de gran complejidad, circunscrito a la tensión que surge entre el derecho constitucional y legal -de naturaleza política- de **MICHER PÉREZ FUENTES** a ser elegido, como una clara expresión de un principio democrático, y la eficacia de la prohibición legal de ser elegido habiendo ejercido autoridad política y administrativa dentro del lapso de tiempo inhabilitante contemplado en el numeral 2º del artículo 37 de la ley 617 de 2000. Controversia dotada de una envergadura tal que, sin dubitación alguna, escapa al alcance funcional de Consejo Nacional Electoral, toda vez que derruye la exigencia de “plena prueba” requerida en el numeral 12 del artículo 265 de la carta constitucional.

La consulta minuciosa de los antecedentes legales y jurisprudenciales del presente asunto, entrega como resultado inequívoco el que, en actualidad, los organismos judiciales de cierre -La Corte Constitucional y el Consejo de Estado-, no han emitido el primer pronunciamiento acerca de si los efectos ex tunc o ex nunc de las sentencias anulatorias tienen la entidad suficiente o no para afianzar o descartar la configuración de la inhabilidad por el ejercicio de autoridad administrativa dentro del deprecado período de tiempo inhabilitante y, al mismo tiempo, se encuentra que no ha sido objeto de regulación normativa expresa. Por tanto, siendo ello así, se torna indiscutible que la controversia hermenéutica bajo análisis debe ser objeto de estudio y decisión de la jurisdicción competente.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Cabe destacar que el propio Consejo de Estado participa de la postura precedente Baste resaltar que, el auto de fecha 24 de julio de 2025, con ocasión del recurso de alzada surtido contra el proveído que decretó la suspensión provisional del acto que declaró la segunda elección de **ELKIN ALFONSO REYES PLATA** como alcalde municipal de Oiba (Santander) en el período 2024-2027 -dentro del proceso contencioso electoral de radicación No. 68001-23-33-000-2025-00264-01-, revocó tal medida cautelar, advirtiendo lo novedoso del tema jurídico planteado y difiriendo su estudio y decisión para la sentencia a que haya lugar.

(...)

En el orden anotado, resulta imperioso colegir que, aun en el escenario del trámite del recurso de apelación del auto que decretó la suspensión provisional del acto de elección de **ELKIN ALFONSO REYES PLATA** -actual alcalde en ejercicio del municipio de Oiba (Santander)-, el Consejo de Estado halló prematuro e incierto emitir un pronunciamiento expreso y concreto sobre la reclamada inhabilidad de **REYES PLATA**, por haber ejercido autoridad administrativa dentro de los doce (12) anteriores a su elección inicial, difiriendo la solución jurisprudencial respectiva para la emisión del fallo definitivo. Pues bien, fuerza concluir que esa sentencia referente aun no ha sido proferida, ni en primera ni en segunda instancia, así como tampoco ha ocurrido en el proceso contencioso electoral que se surte contra el acto de elección de **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ PADILLA** -se itera, actual alcalde municipal de Girón (Santander), eventos de similares contornos fácticos jurídicos.

En consecuencia, las disquisiciones esbozadas por el Consejo de Estado nos llevan a una conclusión contundente y certera de que, al momento de discernir acerca de la posibilidad de revocar la inscripción de **MICHER PÉREZ FUENTES** para ser candidato en la elección atípica del 3 de mayo de 2026 -en la elección de alcalde municipal de Fonseca-, la reprochada inhabilidad por haber ejercido como alcalde autoridad administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores, carece por completo de demostración en el estándar de conocimiento de plena prueba, por tratarse de un caso idéntico a los señalados en precedencia, con lo cual se incumple la exigencia normada en el numeral 12 del artículo 265 constitucional.

De otra parte, se tiene que el Consejo Nacional Electoral, dentro del trámite de solicitud de revocatoria de la inscripción de **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ PADILLA** como aspirante al cargo de alcalde municipal de Girón (Santander) en la elección atípica desarrollada el 18 de enero de 2026, emitió la resolución de Sala Plena No. 0247 de fecha 16 del mismo mes y año, en la cual negó la petición en tal sentido y, fundamentándose en el auto calendado el 24 de julio de 2025 -proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso contencioso electoral de radicación No. 68001-23-33-000-2025-00264-01, atinente a la elección de **ELKIN ALFONSO REYES PLATA** como alcalde municipal de Oiba (Santander)-. Allí adujo lo siguiente:

“(...) Para ello, resulta indispensable examinar -con enfoque constitucional- la incidencia que los efectos temporales de la nulidad electoral (ex tunc / ex nunc) pueden o no tener sobre la elegibilidad futura del candidato, evitando soluciones automáticas que transformen una regla de estabilidad institucional en un mecanismo de restricción adicional de derechos políticos, en un ámbito en el cual rige la interpretación estricta de las inhabilidades y el estándar de plena prueba de su configuración.

El despacho parte de un presupuesto esencial, la revocatoria de la inscripción es una potestad excepcional, restrictiva y de aplicación rigurosa, por cuanto afecta directamente el derecho fundamental a elegir y ser elegido; en consecuencia, solo procede cuando la causal de inhabilidad invocada se acredita de manera clara, expresa e inequívoca, sin margen para dudas razonables.

Así, si bien está probado que el ciudadano Campo Elías Ramírez Padilla ejerció materialmente el cargo de alcalde del municipio de Girón hasta octubre de 2025, dicho ejercicio se produjo al amparo de un acto administrativo de elección que gozó de presunción de legalidad mientras estuvo vigente, hasta tanto fue anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa por una causal subjetiva. Sin embargo, la

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

sentencia de nulidad electoral del 25 de septiembre de 2025 no moduló expresamente el alcance temporal de sus efectos ni estableció una regla de imputación adicional para extender consecuencias restrictivas hacia la elegibilidad futura, de modo que no es jurídicamente admisible derivar, por inferencia o extensión, una inhabilidad automática a partir del mero ejercicio material del cargo.

(...)

De acuerdo con ese entendimiento, el despacho estima que la doctrina de los efectos ex nunc, en tanto orientada a salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad institucional respecto de los actos expedidos durante el ejercicio del cargo, no puede deformarse para operar como presupuesto automático de nuevas restricciones a la elegibilidad futura del candidato. A su turno, una lectura ex tunc en clave estrictamente restrictiva tampoco puede ser utilizada sin matices para ser utilizada para producir consecuencias automáticas de exclusión electoral, pues ello supondría expandir el régimen de inhabilidades más allá de su tenor y finalidad, desconociendo que, tratándose de limitaciones a derechos políticos, rige el principio de interpretación estricta y la exigencia de certeza elevada. En otras palabras, que el ordenamiento preserve por razones de seguridad jurídica la eficacia de actos administrativos expedidos bajo una investidura vigente (ex nunc) no autoriza, por ese solo hecho, a imputar el ejercicio material del cargo como “autoridad jurídicamente relevante” para configurar inhabilidades posteriores, cuando el juez electoral no lo ha establecido de manera clara, expresa y directa.

(...)

*Sin duda, los razonamientos supra transcritos resultan cabalmente aplicables a la inscripción de **MIÉCHER PÉREZ FUENTES**, máxime cuando en su caso la causal anulatoria de su elección del 17 de diciembre de 2023 es de naturaleza pura y exclusivamente objetiva, referente a la discutible y deprecada incompetencia de la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira para abstenerse de declarar la elección del alcalde municipal de Fonseca (La Guajira) y ordenar la repetición de los comicios, lo cual es completamente extrínseco a su voluntad.*

*Si se concluye que, en relación con la causal de inhabilidad contenida en las solicitudes de revocatoria de la inscripción de **MICHER PÉREZ FUENTES**, de cara a la elección de alcalde municipal de Fonseca (La Guajira) -el 3 de mayo de 2026-, no existe su demostración en el grado de plena prueba, lo que debe inferirse es la presencia de un estado de duda razonable, que no es posible superar en este estadio procesal y será la jurisdicción contencioso administrativa la competente para dilucidar la incertidumbre que hoy subyace a la posible presencia de la causal de inhabilidad invocada.*

CONCLUSIÓN: *En palabras de la Sección Quinta en el auto citado, no existe regulación normativa y jurisprudencial frente al caso en estudio esto es, analizar el acto de elección en un proceso atípico donde resulta elegido la misma persona y corresponde analizar los efectos ex tunc de la sentencia y, los derechos constitucionales fundamentales en juego por esa decisión judicial*

Junto con el escrito, se recibió poder especial, amplio y suficiente otorgado al doctor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, identificado con C.C. No. 84.103.759 y tarjeta profesional No. 103.275 del C.S.J., para ejercer la defensa del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** en el presente trámite administrativo.

14. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013420** del 06 de abril de 2026, el apoderado del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** solicita que se acumulen todas las solicitudes de revocatoria de inscripción presentadas contra la candidatura a la Alcaldía de Fonseca (La Guajira), para las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, con el fin de garantizar el derecho de defensa, la economía procesal y la unidad del trámite administrativo:

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

“ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.103.759, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 103.275 del C. S. J., vecino, domiciliado y residenciado en la Calle 6 n° 3 -45 de la ciudad de San Juan del Cesar La Guajira, actuando según poder a mi conferido en legal y debida forma por inscrito **MICHER PEREZ FUENTES** también mayor de edad con 17.954.950, vecino de Fonseca - La Guajira, y dentro el termino legal, acudo a ustedes de manera atenta, puntual y respetuosa:

PETICIÓN EXPRESA

Se sirva acumular la totalidad de las solicitudes o peticiones de revocatoria de inscripción de candidatura del señor **MICHER PEREZ FUENTES** identificado con C.C. **No. 17.954.950**, vecino de Fonseca - La Guajira, por la Alianza Social Independiente (A.S.I.) y, para las elecciones atípicas periodo 2024 – 2027 a celebrarse el día tres (3) de mayo de 2026 en el Municipio de Fonseca, departamento de La Guajira.

Lo anterior, atendiendo la garantía del derecho de defensa del candidato inscrito, el principio de economía procesal y la existencia del primer auto que avoca conocimiento en el trámite administrativo de referencia”.

15. El 09 de abril de 2026, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013919, el ciudadano ILDEMARO CARDENAS ARREGOCES, solicitó la revocatoria de la inscripción del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES como candidato a la Alcaldía Municipal de Fonseca, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, derivada del vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con quien ha ejercido autoridad administrativa dentro del mismo municipio. Lo anterior, fue expuesto en los siguientes términos:

“(…) I. HECHOS

El ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES formalizó su inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Fonseca el día 18 de marzo de 2026, dentro del proceso electoral atípico cuya jornada se encuentra prevista para el 3 de mayo de 2026.

En ese contexto, se tiene que el señor ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.953.200 de Fonseca, hermano del candidato, ostenta dentro del period jurídicamente relevante la calidad de presidente del Concejo Municipal de Fonseca, circunstancia que no puede ser analizada desde una perspectiva meramente formal, sino desde el alcance material de las funciones que dicha dignidad comporta dentro de la estructura del Estado.

Si bien el Concejo Municipal es un órgano colegiado de naturaleza deliberante y normativa, cuyas decisiones se adoptan de manera conjunta por sus miembros, ello no excluye que su presidente, en ejercicio de las funciones que le asigna la ley y el reglamento interno, actúe como cabeza administrativa del órgano para efectos de su funcionamiento, desarrollando competencias propias que no dependen de una decisión colegiada en cada caso concreto.

En tal condición, el presidente del Concejo no se limita a ejecutar decisiones formales de la corporación, sino que ejerce funciones administrativas concretas, entre ellas la ordenación del gasto y la ejecución del presupuesto asignado al Concejo Municipal como sección autónoma dentro del presupuesto del ente territorial, lo que implica la capacidad de comprometer recursos, autorizar pagos y materializar decisiones administrativas con efectos financieros. A ello se suma la administración del personal de la corporación y el ejercicio de facultades disciplinarias en su condición de nominador, lo que evidencia la existencia de poder decisorio real, autonomía funcional y manejo de instrumentos propios del poder público.

El vínculo existente entre el candidato MICHER PÉREZ FUENTES y el señor ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ corresponde al segundo grado de consanguinidad, es decir,

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

relación de hermanos, circunstancia que será acreditada mediante los registros civiles de nacimiento de ambos, en los cuales consta la identidad de sus padres, particularmente la filiación respecto del señor JOSÉ PÉREZ, lo que permite establecer de manera objetiva e incontrovertible la existencia del parentesco exigido por la norma.

Así mismo, el ejercicio de las funciones descritas por parte del presidente del Concejo se ha producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección del 3 de mayo de 2026. cumpliéndose de manera estricta el requisito temporal de la inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente solicitud se fundamenta en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, el cual dispone que no podrá ser inscrito ni elegido alcalde quien tenga vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con funcionarios que, dentro de los doce meses anteriores a la elección, hayan ejercido autoridad administrativa en el respectivo municipio.

Esta disposición debe interpretarse de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política, que consagra el derecho a acceder al poder político en condiciones de igualdad, principio que se ve directamente comprometido cuando un candidato cuenta con un pariente cercano que ejerce poder institucional dentro del mismo ente territorial.

El elemento estructural de la inhabilidad no radica en la denominación formal del cargo del pariente, sino en el ejercicio material de autoridad, entendido como la existencia de facultades que impliquen poder de decisión, dirección administrativa o manejo de recursos públicos, elementos todos que concurren en la figura del Presidente del Concejo Municipal cuando actúa como ordenador del gasto y jefe administrativo de la corporación.

III. JURISPRUDENCIA

El Consejo de Estado, Sección Quinta, en la Sentencia 00439 de 2006, analizó un caso sustancialmente Idéntico al presente, en el cual se cuestionaba la elección de un alcalde cuyo hermano se había desempeñado como Presidente del Concejo Municipal dentro del período relevante, ejerciendo funciones relacionadas con la ordenación del gasto.

En dicha providencia, la Corporación precisó que los presidentes de los concejos municipales sí ejercen autoridad administrativa, en la medida en que tienen competencia para contratar, ordenar gasto y ejercer funciones disciplinarias, y estableció que el análisis de la inhabilidad debe hacerse desde un criterio material y no formal, atendiendo a las funciones efectivamente ejercidas. Con base en ello, la Sala concluyó que, al encontrarse acreditado que el hermano del alcalde elegido habla ejercido funciones como ordenador del gasto dentro del período legalmente relevante, se configuraba la causal de inhabilidad, razón por la cual procedió a declarar la nulidad del acto de elección.

Esta decisión constituye un precedente directo y plenamente aplicable al presente caso, en tanto reproduce la misma estructura jurídica: un candidato a la alcaldía cuyo hermano, en calidad de presidente del Concejo, ejerce funciones que implican autoridad administrativa.

IV. PRUEBAS

Con el fin de acreditar de manera plena los supuestos fácticos de la inhabilidad, solicito se decreten de oficio las siguientes pruebas:

1. Se requiera a la Notaría Única del Círculo de Fonseca y/o a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia auténtica e íntegra de los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos MICHER PÉREZ FUENTES y ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 17.954.950 y 17.953.200 respectivamente, y certifique expresamente la identidad de sus padres, indicando que ambos son hijos del señor JOSÉ PÉREZ. con el fin de acreditar el parentesco en segundo grado de consanguinidad.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

2. Se requiera al Concejo Municipal de Fonseca para que certifique si el señor **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** se ha desempeñado como presidente de dicha corporación, indicando el período exacto de ejercicio, así como las funciones asignadas, en especial aquellas relacionadas con la ordenación del gasto, la ejecución del presupuesto del concejo y la administración del personal.

3. Se requiera a la dependencia financiera o tesorería correspondiente para que certifique los actos mediante los cuales el referido servidor ha ejercido funciones de ordenación del gasto.

4. Así mismo, se tenga como prueba documental la Sentencia 00439 de 2006 del Consejo de Estado, por constituir precedente directamente aplicable al caso.

V. PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente a esa Corporación que proceda a **REVOCAR** la inscripción del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** como candidato a la Alcaldía Municipal de Fonseca, declarar configurada la causal de inhabilidad prevista en la ley, decretar y practicar las pruebas solicitadas y adoptar las decisiones necesarias para garantizar la legalidad del proceso electoral previo a la jornada del 3 de mayo de 2026.

VI. CONCLUSIÓN

En el presente asunto concurren de manera plena los elementos estructurales de la inhabilidad: existe un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad, se verifica el ejercicio material de autoridad administrativa por parte del pariente y se cumple el requisito temporal exigido por la norma. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido categórica en reconocer que el Presidente del Concejo Municipal, cuando ejerce funciones como ordenador del gasto y jefe administrativo de la corporación, detenta autoridad administrativa suficiente para configurar la inhabilidad del candidato con quien mantiene vínculo familiar. Permitir la permanencia de esta candidatura no solo implicaría desconocer el mandato expreso del legislador, sino que comprometería gravemente el principio de igualdad en la contienda electoral, al permitir que el poder institucional se proyecte como ventaja indebida en favor de un aspirante. En tales condiciones, la revocatoria de la inscripción no constituye una facultad discrecional, sino una obligación jurídica ineludible, orientada a preservar la integridad del proceso electoral y la confianza ciudadana en las instituciones.

Junto con la solicitud de revocatoria se allegó la siguiente documentación:

- Soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, a sus trabajadores, suscritos por el señor **Óscar José Pérez Álvarez**, en calidad de presidente de la Corporación, y la señora **Yuleidis Leonor Jiménez Vaca**, en calidad de secretaria habilitada pagadora.
- Formulario E-6 AL de solicitud de inscripción de candidatos por movimientos políticos, junto con la constancia de aceptación de candidatura para la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, correspondiente a la nueva elección de alcalde del 3 de mayo de 2026, en el cual consta que, el 18 de marzo de 2026, el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** fue postulado.
- Registro civil de nacimiento de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, expedido por la Notaría Única de Fonseca (La Guajira), en el que consta su identificación, fecha y lugar de nacimiento, así como la información de sus padres.
- Acta de posesión de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, suscrita por el Concejo Municipal de Fonseca (La Guajira), mediante la cual se le da posesión como Presidente del Concejo

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Municipal de Fonseca para el periodo 2026, el día 27 de noviembre de 2025.

- **Copia de la Sentencia No. 00439 de 2006 del Consejo de Estado**, mediante la cual se analiza la naturaleza jurídica de los concejales como servidores públicos o funcionarios públicos, así como el ejercicio de autoridad administrativa por parte del presidente del concejo municipal y su incidencia en la configuración de inhabilidades electorales.

16. Que, revisadas integralmente las solicitudes allegadas, se advierte que la presente actuación administrativa no versa sobre un único cargo, sino sobre dos causales de inhabilidad claramente diferenciables, a saber:

- **Primera causal invocada:** la prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, según la cual no podrá ser inscrito, elegido ni designado alcalde quien, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o en la celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- **Segunda causal invocada:** la prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, según la cual no podrá ser inscrito, elegido ni designado alcalde quien tenga vínculos por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con funcionarios que, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio.

17. El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, precisa: "(..) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)*".

De conformidad con la Resolución No. 3345 del 26 de noviembre de 2013, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reglamentó la acumulación de expedientes al interior de la Corporación, "la acumulación procederá en aquellos eventos en que existan dos o más actuaciones en contra de un mismo sujeto, o que tengan origen en un mismo evento o conducta y que tengan el mismo efecto (...)".

Verificadas las circunstancias jurídicas y fácticas de los radicados **CNE-E-DG-2026-012501**, **CNE-E-DG-2026-012438**, **CNE-E-DG-2026-012204** y **CNE-E-DG-2026-013919**, se advierte el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo primero de la Resolución No. 3345 de 2013, toda vez que todas las actuaciones adelantadas bajo los radicados mencionados tienen origen en un mismo evento —la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES a la ALCALDÍA del municipio de FONSECA – LA GUAJIRA, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de causales de inhabilidad — y, aunque promovidas por distintos peticionarios, producen los mismos efectos jurídicos.

En virtud de lo anterior, y dado que las actuaciones se originan en el mismo hecho y comportan idéntica consecuencia jurídica, se satisfacen las condiciones previstas en la citada Resolución

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

No. 3345 de 2013. En consecuencia, se dispone la acumulación de los radicados **CNE-E-DG-2026-012501**, **CNE-E-DG-2026-012438**, **CNE-E-DG-2026-012204** y **CNE-E-DG-2026-013919** en el expediente principal identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-007330**.

18. Que, en esta etapa procesal, no corresponde aún adoptar la decisión de fondo sobre la configuración o no de las causales de inhabilidad; sin embargo, sí le corresponde al despacho, incorporar formalmente los medios de convicción allegados, pronunciarse sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, determinar cuáles pueden ser valorados en la decisión final, y rechazar aquellos elementos que, por su naturaleza, no constituyan prueba en sentido estricto o no resulten idóneos para acreditar los supuestos normativos alegados. En ese sentido, se hace el siguiente análisis:

- **Pruebas allegadas por la Alcaldía Municipal de Fonseca:**

Que mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013470** del 6 de abril de 2026, el alcalde municipal designado de Fonseca – La Guajira allegó documento compuesto por 374 folios, contentivo de:

- a) certificación expedida por la jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Fonseca, relativa al período de ejercicio material del cargo por parte del ciudadano Micher Pérez Fuentes;
- b) copia de la sentencia que determinó la cesación del cargo;
- c) constancia de ejecutoria de dicha providencia;
- d) certificación expedida por la jefe de Talento Humano sobre las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026;
- e) copia del acta de posesión y de la credencial de alcalde.

Estas pruebas resultan pertinentes, conducentes y útiles, pues guardan relación directa con la primera causal de inhabilidad invocada, en tanto permiten establecer, prima facie, la fecha de posesión, el lapso de ejercicio material del cargo, la forma de desvinculación y la naturaleza funcional del empleo desempeñado. En consecuencia, deben incorporarse formalmente al expediente y ser valoradas en conjunto en la etapa de decisión.

- **Prueba sobreviniente allegada por Jesús Daniel Figueroa Salomé:**

Que mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013466** del 6 de abril de 2026, el peticionario allegó como prueba sobreviniente un video en formato digital correspondiente a un acto oficial desarrollado en el municipio de Fonseca, en el marco de la entrega de una ambulancia, en el que, según afirma, una funcionaria municipal se dirige al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** como “exalcalde”.

El material audiovisual allegado es pertinente en cuanto busca reforzar la tesis relativa al previo ejercicio del cargo por parte del convocado. No obstante, el despacho precisa que, por sí solo, dicho video no constituye prueba plena ni autónoma de la configuración de la causal de inhabilidad del numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, pues no acredita directamente el acto jurídico de vinculación, la naturaleza del empleo, la fecha exacta del cese del ejercicio funcional ni el contenido jurídico de las competencias desplegadas. Su valor es, entonces,

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

meramente complementario y corroborativo, y así será apreciado en conjunto con los demás medios documentales.

En consecuencia, el video se incorporará al expediente, pero se deja expresamente establecido que su eficacia probatoria será subsidiaria y contextual, no principal.

- **Escrito del tercero interviniente Roger Romero**

Que mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013386** del 6 de abril de 2026, el ciudadano Roger Romero allegó escrito como tercero interviniente, con argumentos jurídicos y fácticos orientados a solicitar que no se revoque la inscripción del candidato.

El escrito del tercero no constituye prueba documental autónoma de hechos jurídicamente relevantes, en la medida en que se trata fundamentalmente de una intervención argumentativa y no de un medio de convicción destinado a acreditar hechos nuevos con soporte independiente.

En consecuencia: se incorporará al expediente como intervención procesal, por estar amparada en el artículo 38 del CPACA; pero no será valorada como prueba en sentido estricto, salvo en aquello que remita a documentos auténticos o hechos objetivamente acreditados por otros medios.

- **Escrito de defensa del apoderado de Micher Pérez Fuentes:**

Que mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013419** del 6 de abril de 2026, el doctor Roberto Carlos Daza Cuello, apoderado del ciudadano Micher Pérez Fuentes, allegó escrito de defensa de diecinueve (19) páginas, junto con poder especial.

El escrito de defensa se incorporará al expediente como acto de contradicción y defensa. No obstante, al igual que ocurre con otros memoriales de parte, su contenido argumentativo no constituye prueba autónoma de los hechos debatidos. Por tanto, será tenido en cuenta como expresión del derecho de defensa, pero no como medio probatorio independiente, salvo en lo relacionado con documentos anexos auténticos y poder conferido.

El poder allegado resulta pertinente y conducente para acreditar la representación judicial y, por tanto, se incorpora y reconoce.

- **Pruebas allegadas con la solicitud de ILDEMARO CÁRDENAS ARREGOCES:**

Que con la solicitud radicada bajo el número **CNE-E-DG-2026-013919** se allegaron los siguientes documentos:

- a) soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, suscritos por **Óscar José Pérez Álvarez** como presidente de la corporación y por la secretaria habilitada pagadora;
- b) formulario **E-6 AL** de inscripción de candidatura de **Micher Pérez Fuentes**;
- c) registro civil de nacimiento de **Óscar José Pérez Álvarez**;
- d) acta de posesión de **Óscar José Pérez Álvarez** como presidente del Concejo

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Municipal de Fonseca para el período 2026;

e) copia de la **Sentencia No. 00439 de 2006 del Consejo de Estado**.

Todos estos documentos son pertinentes, conducentes y útiles, porque permiten establecer el contexto electoral y administrativo del caso.

19. Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte decisión de fondo.

20. Que, al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará decisión motivada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las solicitudes de revocatoria de inscripción radicadas bajo los números **CNE-E-DG-2026-012501**, presentada por el señor Álvaro Ignacio Alario Montero; **CNE-E-DG-2026-012438**, presentada por el señor Luis Alonso Colmenares Rodríguez; **CNE-E-DG-2026-012204**, presentada por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar; y **CNE-E-DG-2026-013919**, presentada por el ciudadano Ildemaro Cárdenas Arregoces, todas dirigidas contra la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes a la Alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, para que sean tramitadas de manera conjunta dentro del expediente principal identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-007330.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **84.103.759** y tarjeta profesional No. **103.275 del C.S.J.**, como apoderado del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, en los términos del poder allegado al expediente.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos, anexos, soportes y demás elementos allegados dentro de la presente actuación administrativa, en especial los siguientes:

1. El escrito inicial presentado por el ciudadano JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ bajo el radicado CNE-E-DG-2026-007330 del 23 de febrero de 2026, junto con sus anexos.

2. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO mediante radicado CNE-E-DG-2026-012501 del 25 de marzo de 2026, junto con el documento adjunto compuesto por ochenta y cinco (85) páginas, incluyendo, entre otros, los siguientes soportes documentales aportados con dicha petición:

- Copia del formato E-27 o credencial expedida por la comisión escrutadora

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

municipal;

- Copia de la escritura pública No. 011 del 27 de diciembre de 2023 de la Notaría Única de Fonseca;
- Copia de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de enero de 2026;
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado;
- Copia del Decreto 0054 del 16 de febrero de 2026;
- Copia del Decreto 0065 de 2026;
- Copia del Decreto 0082 del 3 de marzo de 2026;
- Copia del Decreto 0083 del 4 de marzo de 2026;
- Documentos contractuales individualizados en su escrito, incluidos los contratos CPS-314-2025 y CPS-157-2026, en cuanto fueron allegados materialmente con la solicitud.

3. El formulario de inscripción E-6 AL del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES allegado por el ciudadano JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR mediante radicado CNE-E-DG-2026-012499 del 25 de marzo de 2026.

4. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR mediante radicado CNE-E-DG-2026-012204 del 25 de marzo de 2026, junto con sus anexos, contenidos en documento adjunto con un total de setenta y siete (77) páginas, incluyendo:

- petición del 19 de marzo de 2026 dirigida a obtener el acto de inscripción;
- copia del Decreto No. 0054 de 2026;
- copia de la sentencia del Consejo de Estado de 22 de enero de 2026;
- copia de la Resolución No. 2368 del 3 de marzo de 2026 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- constancia de ejecutoria de la sentencia;
- copia del formulario E-26 o acto de declaratoria de elección de diciembre de 2023;
- y los demás anexos allegados con dicho escrito.

5. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ mediante radicado CNE-E-DG-2026-012438 del 25 de marzo de 2026, junto con los once (11) documentos adjuntos al escrito, que suman un total de ciento cinco (105) páginas, incluidos los documentos dirigidos a acreditar:

- la sentencia de nulidad electoral del 22 de enero de 2026;
- la ejecutoria de dicha providencia;
- los decretos departamentales relativos a la falta absoluta, convocatoria y designación temporal;
- los elementos relativos a la nueva inscripción de candidatura;
- y los demás anexos incorporados materialmente con la solicitud.

6. La respuesta remitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA mediante radicado CNE-E-DG-2026-013470 del 6 de abril de 2026, compuesta por trescientos setenta y cuatro (374) folios, junto con la totalidad de sus anexos, en especial:

- certificación expedida por la jefe de talento humano sobre el período de ejercicio

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

material del cargo;

- copia de la sentencia que determinó la cesación del cargo;
- constancia de ejecutoria de la sentencia;
- certificación expedida por la jefe de talento humano sobre las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026;
- copia del acta de posesión;
- copia de la credencial de alcalde;
- y los demás anexos incorporados con dicha respuesta.

7. La prueba sobreviniente allegada por el ciudadano JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ mediante radicado CNE-E-DG-2026-013466 del 6 de abril de 2026, junto con el video en formato digital y el escrito de sustentación correspondiente.

8. El escrito presentado por el ciudadano ROGER ROMERO mediante radicado CNE-E-DG-2026-013386 del 6 de abril de 2026, en calidad de tercero interviniente, junto con los documentos que hubiere anexado.

9. El escrito de defensa presentado por el doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, en calidad de apoderado del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013419 del 6 de abril de 2026, compuesto por diecinueve (19) páginas, junto con sus anexos y, de manera especial, el poder especial, amplio y suficiente conferido para actuar dentro de la presente actuación administrativa.

10. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano ILDEMARO CÁRDENAS ARREGOCES mediante radicado CNE-E-DG-2026-013919 del 9 de abril de 2026, junto con la documentación allegada con dicha petición, en especial:

- soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, a sus trabajadores, suscritos por el señor Óscar José Pérez Álvarez, en calidad de presidente de la corporación, y por la señora Yuleidis Leonor Jiménez Vaca, en calidad de secretaria habilitada pagadora;
- formulario E-6 AL de solicitud de inscripción de candidatos por movimientos políticos, junto con la constancia de aceptación de candidatura para la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, correspondiente a la nueva elección de alcalde del 3 de mayo de 2026, en el cual consta que el 18 de marzo de 2026 el ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES fue postulado;
- registro civil de nacimiento de Óscar José Pérez Álvarez, expedido por la Notaría Única de Fonseca;
- acta de posesión de Óscar José Pérez Álvarez como presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el período 2026;
- copia de la Sentencia No. 00439 de 2006 del Consejo de Estado;
- y los demás anexos allegados materialmente con la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de un (1) día, contado a partir de la

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

comunicación del presente auto, de la totalidad de las pruebas incorporadas al expediente, al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, a su apoderado judicial, a los peticionarios y a los terceros intervinientes, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas:

1. OFICIAR al CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, certifique:

- si el señor **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** se desempeñó como presidente de dicha corporación durante el período 2025–2026 o 2026, según corresponda;
- el período exacto de ejercicio de tal dignidad;
- las funciones legal, reglamentaria y materialmente ejercidas en dicha condición;
- y remita copia del reglamento interno o de los actos que soporten tales competencias.

2. OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FONSECA y, de manera concurrente, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, remitan copia auténtica e íntegra de los registros civiles de nacimiento del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** y del ciudadano **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, con el fin de establecer plenamente la existencia o no del vínculo de parentesco alegado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el presente auto, a quienes se relacionan a continuación:

- Al ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, peticionario, al correo electrónico jesdfigueroa630@gmail.com
- Al ciudadano **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, apoderado de **Micher Pérez Fuentes**, al correo electrónico rocadacu1@gmail.com
- Al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a través de su apoderado **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO** al correo electrónico rocadacu1@gmail.com
- Al ciudadano **ROGER MARIO ROMERO PINTO** a los correos electrónicos romabogadosasociados@gmail.com y rogermarioromeropinto@hotmail.com
- Al ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** a los correos electrónicos joseabuchaibe@gmail.com
- Al ciudadano **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** al correo electrónico alariomo@gmail.com
- Al ciudadano **LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ** al correo electrónico colmenaresr@hotmail.com
- Al **CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, a través del correo

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO, SE INCORPORAN** pruebas recaudadas y **SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

institucional de la Alcaldía Municipal alcaldia@fonseca-quajira.gov.co

- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co
- A la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FONSECA – LA GUAJIRA**, a través del correo institucional unicafonseca@supernotariado.gov.co
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co
- A la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del correo institucional registro.civil@registraduria.gov.co

PARÁGRAFO: Los documentos requeridos deberán ser remitidos a la sede electrónica del Consejo Nacional Electoral, al correo atencionalciudadano@cne.gov.co, indicando expresamente el radicado **CNE-E-DG-2026-007330**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INSTAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado

Proyectó: Sebastián Hernández

Revisó: Karem Méndez R. 

Radicado No. **CNE-E-DG-2026-007330**